

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**



**“EL JUEZ CIVIL EN BAJA CALIFORNIA Y SU DEBER COMO
GUARDIÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

**Trabajo Terminal que para obtener el Diploma de ESPECIALIDAD
EN DERECHO**

**Presenta:
ELSA MÓNICA MORENO RAMÍREZ**

**ASESOR:
MTRO. JUAN PABLO VENEGAS CONTRERAS**

Mexicali, Baja California, México

Marzo de 2016

Índice

Introducción.....	3
Capítulo 1: del Juez.....	5
1.1.- Marco legal	6
1.1.1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	6
1.1.2.- En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.....	10
1.1.3.- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California	11
1.2.- Concepto	12
1.3.- Requisitos para ser Juez	13
1.4.- Obligaciones	15
1.4.1.- Función jurisdiccional	15
1.4.2.- Como protector de los Derechos humanos	17
Capítulo 2: Ética.....	19
2.1.- Ética Judicial.....	23
2.2.- La Justicia.....	25
2.3.- Virtudes de un buen Juez	27
2.4.- La Deontología jurídica:	32
DECÁLOGO DEL JUEZ	37
Capítulo 3: Garantías Judiciales y Principios	38
3.1- Garantías jurisdiccionales.....	38
3.2.- Principios procesales	41
3.3.- Principios Generales de Derecho	49
3.4.- Principios contemplados en el artículo primero constitucional.....	52
Capítulo 4: de los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales	64
4.1.- Los Derechos Humanos	64
4.2.- ¿cuáles son los derechos humanos?.....	67
4.3.- Evolución de los derechos humanos	69
4.4.- La reforma de 2011 a la Constitución Federal, en relación a los derechos humanos	72
4.5.- De los tratados internacionales.....	74
4.5.1.- Los tratados.....	74
4.5.2.- Los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos	76

4.5.3.- Mecanismos para la protección y la promoción de derechos humanos.....	77
4.6.- Jerarquía de los Tratados Internacionales de derechos humanos.....	78
4.7.- La Corte Interamericana de derechos humanos y la Comisión Interamericana de derechos humanos.....	79
Conclusiones.....	84
Propuestas	85

Introducción

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; se consolida un nuevo paradigma constitucional, el cual hace obligatorio a todas las autoridades, en el ámbito de competencia que les corresponda; a ampliar la visión protectora de los derechos humanos, más allá de los derechos y principios consagrados en las leyes nacionales y extenderla a un contexto más amplio, como lo son los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Esto conlleva a la obligación de los jueces locales, a cumplir el primer artículo de la constitución federal y con los principios en él contemplados, los cuales se analizarán en este estudio, asimismo se estudiará la figura del Juez, sus obligaciones, no solo contempladas en la ley, sino sus obligaciones éticas de acuerdo a la deontología jurídica.

*Cuatro características corresponden al Juez:
Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar
prudentemente y decidir imparcialmente.*

- Sócrates

Capítulo 1: del Juez

En este capítulo se analizará el marco jurídico en el que se encuadra la figura del Juez y sus obligaciones, específicamente el Juez Civil, también llamado el Juez local, del fuero común o de primera instancia; la fundamentación de su existencia en la Constitución Federal y en La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, ya que en su capítulo II, que corresponde al Poder Judicial, contempla el artículo 56, que señala: “Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Esa justicia debe ser ejercida por alguna persona, luego entonces, ¿quién es específicamente la persona encargada de impartir justicia y emitir resoluciones en este ámbito?, es el personaje jurídico del presente estudio, tal y como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, norma que también se analizará en sus artículos referentes a dicho actor jurisdiccional.

La palabra “Juez”, impone cierto respeto y reverencia, ya que se suele pensar que es una persona con ciertas características especiales, que tiene la capacidad y preparación suficientes para decidir sobre diversas cuestiones, llámense propiedades, obligaciones, restricciones o incluso algo tan importante como lo es la libertad o encarcelamiento de una persona.

En el presente estudio, se reflexionará en relación a la figura del Juez local, en que consiste su preparación profesional, sus características personales, así como sus obligaciones y deberes contemplados en los ordenamientos jurídicos antes mencionados, asimismo, revisaremos cuales y cuantos son los requisitos requeridos para ser un Juez de Primera Instancia Civil.

1.1.- Marco legal

1.1.1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estos son algunos artículos de nuestra carta magna en los que se pone de manifiesto la obligación y desempeño del juez.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es importante comentar este artículo, ya que de su párrafo tercero se desprenden dos palabras que le competen al Juez local: la palabra “autoridades”, y “obligación”, contemplando a los jueces locales como autoridades y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios señalados, como una de sus tantas obligaciones, los cuales se analizarán posteriormente.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

No se dará efecto retroactivo a las leyes en perjuicio de alguna persona, este artículo en su último párrafo hace mención de los juicios del orden civil y de sus sentencias definitivas, así como de su interpretación a la letra, y a falta de esta la fundamentación en los principios generales de derecho, luego entonces, ¿quién emitirá esas sentencias y quién deberá interpretar la ley? Por razones obvias, es obligación del Juez civil en primera instancia, razón por la cual en este estudio se analizarán algunos principios de derecho, contemplando su uso por el juez, como una de las obligaciones que su investidura le reclama.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De este artículo solo compete a este estudio la primera parte, los dos primeros párrafos, del primero cabe mencionar que en el orden civil, nadie puede ser molestado en los ámbitos mencionados, salvo que exista una orden judicial emitida por un juez civil y que esté debidamente fundada y motivada, otra obligación del juez es emitir acuerdos y sentencias que justifiquen fehacientemente la molestia al individuo, ya que si no fuera así, incurriría en desacato a nuestra máxima legal, también tiene el juez la obligación de proteger los datos personales de las partes del juicio, sobre todo cuando se trate de los supuestos citados en este artículo.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Por último, un artículo constitucional fundamental que contiene todo lo que un ciudadano que ha sido afectado por algún menoscabo de carácter civil, desearía: “el derecho a que se le otorgue justicia”, en este artículo se denotan algunas más de las obligaciones de los jueces civiles, entre otras emitir resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, asimismo, deben garantizar que esa administración de justicia sea otorgada de manera independiente, sin presión ni compromisos externos, además, verificar o garantizar en lo más posible, que sus sentencias sean ejecutadas, porque de nada serviría una sentencia bien fundamentada y justa, si no se va a cumplir. Otra de esas

obligaciones sería velar por el buen desarrollo del servicio de la defensoría pública en los casos que se amerite su presencia para evitar la comisión de algún delito dentro de un proceso judicial del orden civil.

Estos son solo algunos artículos de nuestra ley fundamental que se estudian para objeto de este estudio, pero se podrían mencionar otros como son, el 13, 20, 22, 23, 116, etc.

1.1.2.- En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su capítulo II; que corresponde al Poder Judicial; contempla el artículo 56: “Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, luego entonces, ¿quién es específicamente la persona encargada de impartir justicia y emitir resoluciones?, bueno, el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 59, señala que serán los Tribunales del Poder Judicial, quienes resolverán las controversias en el ámbito de su competencia, la cual compete al Tribunal Superior de Justicia su funcionamiento en Pleno y en Salas, de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y Consejo de la Judicatura y se regirán por lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo 58, hace mención de que esta misma ley establecerá sistemas permanentes de evaluación del desempeño de los Jueces del Poder Judicial, a fin de garantizar que quienes ocupen dichos cargos, durante el tiempo que los ejerzan cumplan de manera continua y permanente con los requisitos y principios que se señalan para su nombramiento, con lo que tenemos una obligación más. El tiempo que pueden permanecer los jueces locales en su encargo, está contemplado en el artículo 62, y habla de las condiciones que deben reunir a fin de que sean

ratificados en su puesto, además de los requisitos que se requieren para ser Juez, requisitos de forma, pero más adelante se hablará de otros requisitos que en teoría deben de reunir los jueces, estamos hablando de otros muy distintos a los mencionados en este capítulo, hablamos de sus virtudes humanas, de su moral, de su ética humana y jurídica.

1.1.3.- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California

Esta ley en su capítulo primero, hace mención de las disposiciones generales; que corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Estado de Baja California, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles que sean de su conocimiento, en la fracción segunda específicamente hace mención de los jueces de primera instancia en materia civil, por ende, en ella se localiza la facultad de nuestro personaje de estudio de “ejercer la aplicación de las leyes”.

Las responsabilidades, impedimentos y excusas de los jueces locales, están solamente señaladas en el capítulo X, el que nos remite a la Constitución local, ya que los jueces, como servidores públicos del tribunal y se harán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Por lo que en caso necesario se sancionaran con fundamento en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ley expedida por el Congreso del Estado.

1.2.- Concepto

Con el fin de adentrarnos en el tema, veremos quienes son los personajes que intervienen en un procedimiento legal que está en litigio ante un tribunal de justicia local o estatal, esto con el fin de analizar la figura principal del mismo, que es el juez, quien finalmente analizará las pruebas y resolverá en consecuencia, asentándolo en una resolución.

“Los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal, son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas.

Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna.

Una antigua y sabia máxima jurídica señala *nemo iudex in re propria* (no se debe ser juez en causa propia), la cual constituye un principio general de derecho de los previstos en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.

La palabra *juzgador*, de evidente ascendencia hispánica, es la más amplia que existe para designar tanto al órgano que ejerce la función jurisdiccional (tribunal o juzgado) como al o a los titulares (magistrados o jueces) de dichos órganos. Es la única palabra que posee, a la vez un sentido objetivo (órgano jurisdiccional) y un sentido subjetivo (titular).” (Ovalle Favela, 2009)¹

Esto es en teoría solamente, ya que dentro de un juicio no son estos personajes las únicas personas que intervienen en el litigio, también hay

¹ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México, Junio 2009, p. 212.

coadyuvantes en el sistema de justicia como los son los secretarios de acuerdos, secretarios actuarios adscritos, auxiliares administrativos, ministerio público, litigantes, peritos, etc., pero la figura del Juez impera por sobre todos ellos, ya que es por una parte el titular del Juzgado, quien toma las decisiones dentro del ámbito administrativo de mismo; pero también es quien resuelve en definitiva los asuntos que en el juzgado se ventilan, es decir es la máxima autoridad en un juzgado para dentro y para afuera.

1.3.- Requisitos para ser Juez

Como ya se ha visto, en concordancia con el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para fungir como juez se requieren ciertos requisitos como ser mexicano, cierta edad, acreditación profesional, etc., pero cabe destacar que dentro de todos estos requisitos de formalidad, solo se hace mención en la fracción V, de su buena reputación, y en el último párrafo dice que se designarán preferentemente de aquellas personas que presten sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia, o que sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, pero, ¿quién decide si esa persona es honrada? , ¿a quién le consta la buena reputación de ese juez que se está designando?, ¿acaso existe un parámetro para poder medir la reputación y honradez de una persona?, ¿en manos de quien estamos dejando la impartición de justicia?, en lo personal creo que el cargo de Juez, sobre todo los de primera instancia, es muy importante y aunque está claro que se debe asumir por peritos en derecho, por personas altamente capacitadas en el conocimiento de la ley; también ese encargo debe estar en manos de personas con un alto nivel moral y ético, con características que van más allá de su capacidad intelectual, con valores intrínsecos muy arraigados para que en sus decisiones no exista desigualdad entre las partes y que sus decisiones siempre sea la correcta, sin dejarse influenciar por las tentaciones externas que como seres humanos estamos expuestos.

La misma constitución local hace mención que cuando ya estén dichos servidores públicos en sus funciones, durará en su cargo cinco años y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrá permanecer más de quince años en el cargo. Si bien es cierto, una vez que un Juez está en su cargo, sus supervisiones o esas evaluaciones que se hacen por medio del órgano competente para hacerlo, se enfoca únicamente en lo administrativo, es decir a su función como titular de un juzgado, pero este no es una labor solo del Juez, sino de sus subalternos que coadyuvan con él en esa función, pero que hay de su labor como sujeto o personaje que dentro del juicio decide dentro del procedimiento, o más aún, como parte que resuelve en definitiva una controversia, ¿Qué tan acertado es en sus decisiones? ¿Qué tan buen Juez es? ¿Qué tantas virtudes posee? ¿Qué tanto merece tener ese puesto?

Por supuesto que la preparación profesional es muy importante en la práctica de este tan distinguido puesto público, un juez debe tener preparación jurídica de óptimo nivel, pues sus decisiones en un proceso judicial y en la resolución del mismo deben ser justas.

“El individuo que tenga el honor de administrar justicia, ha de esmerarse en superarse a sí mismo para estar a tono con la investidura que le ha sido entregada, pues la judicatura no es un negocio, sino una forma de vida”²

² <http://www.unla.mx/iusunla14/opinion/EL%20JUEZ%20Y%20EL%20DERECHO.htm> Parra Ocampo, Leopoldo, ensayo informático, “El juez y el derecho” (fecha de consulta 25 de noviembre de 2014)

1.4.- Obligaciones

En cuanto a su jurisdicción, tenemos que la principal obligación de los jueces locales es administrar justicia, pero esto debe realizarse dentro del ámbito de competencia espacial que a cada uno le corresponde, la jurisdicción marca el límite dentro del territorio al que corresponde, esta es delimitada por el Estado y para el estudio de esta investigación, en la Ciudad de Mexicali, Baja California; los jueces civiles son seis.

Las leyes son aplicadas a través de los jueces, magistrados y tribunales, destinados específicamente para la administración de justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan, corresponde a los juzgados y tribunales la función pública de administrar justicia, que viene del Estado y que es ejercida por esos órganos especiales, que en este caso son los Tribunales Estatales, y tienen como objetivo la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, con la finalidad de lograr la armonía y la paz sociales.

En concreto, jurisdicción es el poder emanado del estado, aplicado por órganos dedicados a la función de administrar justicia, para investigar y sancionar delitos e ilícitos y adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley.

1.4.1.- Función jurisdiccional

Por supuesto que la principal obligación de un juez local es ejercer su jurisdicción una vez que le ha sido otorgado ese encargo, lo cual debe realizar de la manera más apegada a los lineamientos legales que los rigen. La función jurisdiccional es la que realizan los órganos ordinarios o especiales de la jurisdicción, y se traduce en la aplicación del derecho mediante el proceso judicial.

José Becerra Bautista: “es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”.

La función jurisdiccional desde el punto de vista formal alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al poder judicial del estado para preservar el derecho. La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada.

Esta función es desempeñada por hombres y mujeres capacitados para ese fin y designados de acuerdo a los lineamientos que señala la ley o en teoría así debería ser, en esta tesitura Ignacio Burgoa emite el siguiente su criterio:

“Es evidente que esa trascendental actividad de control debe desempeñarse por verdaderos y auténticos funcionarios judiciales que no solamente deriven su carácter de un simple nombramiento formal, sino que merezcan este alto honor al conjuntar diversas cualidades que justifiquen su designación. En otras palabras, los jueces venales y los de consigna manchan su investidura al punto de ser indignos de ostentarla. Su conducta pública prostituida por el soborno o corrompida por la presión de los llamados “jefes de Estado”, y sus subordinados en el orden, significa un atentado a la constitución.”³

(Burgoa Orihuela)

La función jurisdiccional, sin duda alguna debe ejercerse de manera eficaz, responsable y viendo siempre por el bien perseguido: la justicia, dar a cada quien lo suyo, esta labor debe realizarse por personal calificado para ello, tanto en lo profesional como en lo personal, por personas conocedoras del derecho, pero también con ética profesional, tema que veremos más adentrado nuestro estudio.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Jurista y el Simulador del Derecho, Editorial Porrúa, México, p. 73.

“La función jurisdiccional es de gran responsabilidad. Una sola sentencia injusta provoca, según Francis Bacon, mayores males que los delitos cometidos por particulares, estos corrompen las corrientes de las aguas, aquella envenena la fuente. En otras palabras, la sentencia injusta afecta y gangrena la vida de la sociedad.”⁴ (Perez Valera, 2008)

1.4.2.- Como protector de los Derechos humanos

Tal y como lo menciona el artículo primero constitucional, todas las autoridades en cualquiera que sea el ámbito de sus competencias, deberá velar por los derechos humanos de los individuos, deben aplicar los nuevos conceptos constitucionales, ya que después de la reforma a la constitución, publicada en junio de dos mil once; los jueces, para el caso de nuestro estudio, específicamente los jueces de primera instancia, dejan de ser solo aplicadores de la Ley nacional, para convertirse en obligados a realizar una “interpretación convencional”, verificando si la norma que aplicarán en una resolución en particular, resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, de no ser así, su proceder seria contrario al artículo 1.1 de dicho tratado, produciendo una violación de carácter internacional, ya que la aplicación de una ley no convencional, produce por sí misma una responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Al respecto, se pronuncia la revista de la Facultad de Derecho, México: “A partir de la implementación de la reforma de derechos humanos de junio de 2011, la labor judicial en México se encuentra en un proceso de modificaciones legislativas, cambios institucionales y capacitación a funcionarios públicos. Sin embargo no se ha discutido

⁴ Pérez Valera, Víctor Manuel, Deontología Jurídica, la ética en el ser y quehacer del abogado, p. 138.

que modelo de juez es compatible con el nuevo sistema de justicia, es decir coherente a los requerimientos específicos que impone un Estado constitucional democrático de corte liberal y composición plural, más allá de un juez formalista o pragmático, existe la posibilidad de un juez que otorgue valor al razonamiento práctico de la adjudicación del derecho otorgando un papel relevante a los contextos y particularidades de cada caso en concreto, esto es un juez virtuoso”.⁵ (Gonzalez de la Vega, 2014)

Sin lugar a dudas que las obligaciones del juez, son muchas y muy variadas pero la principal y la que todos necesitamos es la aplicación de la ley a cabalidad, la administración de justicia, darle a cada uno lo que merece y que esa justicia sea aplicada y obedecida como debe ser, ya que es emitida por personas conocedoras del derecho y que han sido seleccionadas por sus capacidades y virtudes.

“Puntualizando un poco más las responsabilidades judiciales, dice F. Bacon, que las funciones del juez pueden reducirse a cuatro, todas ellas trascendentales:

- 1.- Determinar el orden y encadenamiento de las pruebas,
- 2.- Moderar a los litigantes y a los abogados postulantes,
- 3.- Sintetizar y comparar los puntos esenciales aducidos por las partes y;
- 4.- Pronunciar sentencia.”⁶ (Perez Valera, 2008)

Es importante destacar que para que cada uno de estos cuatro puntos sea cumplido; se necesita que el administrador de justicia, en este caso el Juez, sea

⁵ González de la Vega, Rene, Jueces y derecho en México; una visión desde la filosofía práctica, p. 27, Revista de la Facultad de Derecho, México, número especial del 70 aniversario, tomo LXIV, número 261, enero a julio de 2014, Revista electrónica. <http://www.derecho.unam.mx/revista/>(fecha de consulta 16 de noviembre de 2014).

⁶ Pérez Valera, Víctor Manuel, Deontología Jurídica, La Ética en el Ser y Quehacer del Abogado, Editorial Oxford, México, novena impresión, junio de 2008, p.139

una persona preparada, virtuosa, con ética, alejado de vicios y tentaciones económicas, una persona que ejerza con libertad de pensamiento, lógica, sin prejuicios, etc. Si tuviéramos jueces con todas esas virtudes, sin lugar a duda se ejercería la administración de justicia de manera eficaz y logrando el objetivo que se pretende: “obtener justicia”

Capítulo 2: Ética

El término ética, en virtud de que constituye uno de los órdenes normativos más importantes de la conducta humana, es de consideración para tratar en el presente capítulo, por lo que se verá en él, su concepto, así como su relación con la justicia, en este ámbito, el de la ética, se forma el ser humano como persona, en lo más profundo de su ser, es donde se conoce lo que es bueno y lo que es malo y depende de él mismo, de su conciencia, optar por actuar por el uno o por el otro, asimismo, por la relevancia del tema, se hablará del deber ser de la justicia y su aplicación por el protagonista del presente estudio de investigación; el Juez, así como las virtudes necesarias para lograr el objetivo de sus obligaciones profesionales en congruencia con la investidura que como funcionario público le ha sido encomendada.

La ética ha sido un tema multicitado en cuanto a los estudios realizados en todo tipo de actividad profesional, ya que el deber ser del desarrollo de cualquier profesión, es hacerlo en base a sus lineamientos, la ética no es un conocer de, es un hacer en base a la ética del ser humano va claro, muy ligada con la ética de la profesión, porque no se puede pedir a un profesionista actuar con ética, cuando como persona no conoce de ella, es por eso la importancia de conocer de este tema, máxime para el aplicador o impartidor de la justicia, ya que esta es una garantía constitucional, la cual debe ser aplicada con todos y cada uno de los principios éticos y jurídicos.

Entendemos por ética, “la estructura fundamental que sustenta el estudio de las ideas y los actos morales, también el orden de la vida humana que nos hace ver, entender y vivir la realidad como elemento humanizador; y su campo de interés con las facultades que intervienen en la eticidad del hombre, así como el conjunto de criterios, principios, normas y valores propios del ser humano. La ética se ocupa del modo de vivir humanamente; es la ciencia que estudia la acción del hombre en orden de su propia realización, en todos los campos y de modo integral; así como los efectos o consecuencias de la acción humana. La ética da una respuesta a los problemas de fundamentación y sentido de la acción humana, por eso los problemas éticos son problemas humanos. Pero no le toca a la ética establecer las reglas efectivas de conducta, esto es tema de la moral: los mores o costumbres dominantes. Cada grupo humano tiene mores diferentes, condicionados por una gran cantidad de factores. Por eso la moral es relativa a cada sociedad, grupo o institución.”⁷ (Instituto Prisciliano Sanchez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco)

Lo que podemos analizar de este concepto es que hay una diferencia entre la ética y la moral, son concepto que a menudo confundimos, la ética tiene un carácter subjetivo, mientras que la moral tiene carácter de colectividad, depende del comportamiento de un conjunto de personas, depende mucho de la circunstancias, de la sociedad en que cada ser humano se encuentra.

La moral como normatividad interna de la conducta del hombre, tiene una forma de manifestación colectiva, por eso debemos hacer hincapié en las diferencias existentes entre la denominada moral ideal o crítica y la moral social, también llamada positiva o vigente.

⁷ Instituto Prisciliano Sánchez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Antología: Deontología Jurídica: tema segundo. México, sin año de publicación.

Mario I. Álvarez hace alusión a la moral en tanto “el conjunto de reglas de conducta con carácter incoercible, socialmente aceptadas, que prescriben lo que está bien o mal, lo que hay de bueno o malo (lo que debemos o no hacer en nuestra relación con los demás, nos hallamos pues ante la moral social, positiva o vigente”.⁸ (Alvarez, 2002)

En cuanto al objetivo de la ética, se considera que si actuamos de manera apegada a ella, se logrará el objetivo que siempre ha buscado el hombre; “la felicidad”, haciendo el bien en nuestro actuar, así como en el pensar, tal vez con la idea de que si nosotros lo hacemos, las demás personas también lo harán.

La reflexión ética se lleva a cabo para avanzar personalmente y ayudar a los demás a ser plenamente humanos; esto se logra mediante la toma de conciencia de los principios de acción del hombre, de sus medios, de sus finalidades y de sus posibilidades. El fin de la ética es ayudar a la persona a descubrir su realización y su bien, en el contexto y el compromiso con el bien común. Con el estudio de la ética tratamos de orientarnos como personas en orden a los valores y al bien. Este estudio nos ayuda a ser más libres, más solidarios, más veraces, más auténticos; nos ayuda a descubrir lo que verdaderamente queremos, a orientar nuestras vidas, según nuestras propias decisiones, a hacer nuestros los valores que hacen más humanos a los hombres. La tarea de la ética no es solamente tematizar un conjunto de contenidos, sino la de humanizar al hombre.⁹ (Instituto Prisciliano Sanchez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco)

⁸ Álvarez, Ledesma, Mario I., Introducción al Derecho, Editorial McGRAW-HILL, México, Noviembre 2002, p. 87.

⁹ Instituto Prisciliano Sánchez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Antología: Deontología Jurídica: tema segundo. México, sin año de publicación.

Se puede estudiar, analizar y comprender la normatividad ética, el actuar apegado a ella, pero el actuar ético, implica sacrificios, ya que el ser humano es un ser perfectible, no perfecto; a menudo caemos en la tentación de actuar de manera no aceptable por la normatividad ética, pero que por algún motivo o alguna circunstancia nos beneficia, sin importar lo que pueda afectar a los demás o incluso a nuestra propia conciencia, así que no basta con saber o conocer la ética, hay que ponerla en práctica.

Como lo señala García de Alba:

“No se estudia la ética para saber que es el bien, sino para ser buenos”. Este bello texto de Aristóteles, señala claramente el sentido de la ética, pero pone de relieve el error de Aristóteles: el conocimiento como requisito suficiente y único para lograr la acción justa. El problema fundamental de la ética no es razonar críticamente para saber cómo actuar, sino poner en práctica lo que se sabe. Porque no es lo mismo conocer el bien que ponerlo en práctica. La ética necesitara, además del trabajo de conocimiento, reflexión y juicio, que pertenecen al orden intelectual, el amor al bien, a la verdad y a la virtud, el amor a la justicia y a la acción adecuada; en una palabra, es una tarea que va más allá de la información y culmina en la formación de la personalidad ética. Más que del conocimiento del bien, la buena acción debe surgir del amor al bien. Pero el texto de Aristóteles tiene el gran acierto de dirigir a la práctica el estudio de la ética.¹⁰ (García de Alba, 1998)

¹⁰ García de Alba, Juan Manuel, *Ética Profesional*, Editorial Amiesic, México, 1998.

2.1.- Ética Judicial

Cuando se habla de ética judicial, estamos hablando de la conducta realizada o a realizar en el ejercicio de la impartición de justicia, tanto por los funcionarios judiciales encargados de ello, como por los litigantes, coadyuvantes y partes dentro de cualquier procedimiento judicial en el ámbito local o federal, la ética judicial es un deber ser, todos los procedimientos judiciales y también los asuntos legales que se resuelven antes de entrar a un litigio judicial; debería celebrarse de acuerdo a los lineamientos establecidos textuales y no textuales, en base a la ética judicial.

La ética profesional como ética aplicada alcanza entonces la reflexión sobre la manera en que cualquier profesionista (el médico, banquero, ingeniero, dentista, economista, abogado, juez, etcétera) lleva a cabo su trabajo, el cual no puede ser visto desde una posición puramente instrumentalista o economicista, sino desde una perspectiva comprometida con la realización de ciertos principios éticos.¹¹
(Saldana Serrano, -)

Sin lugar a duda, cualquiera que sea nuestra posición en un juicio de cualquier carácter, para el estudio que nos ocupa, un juicio de carácter civil, como parte actora o demandada; obviamente nos gustaría tener la certeza de que en definitiva nuestro asunto se resolverá por personas con un alto nivel de ética judicial y que se nos hará justicia. La ética judicial, es la forma en que deben de comportarse los profesionistas del derecho en su actuación diaria, sea cual fuere su ubicación en el sistema jurídico, ya sea como abogados litigantes, ministerios públicos, auxiliares en la administración de justicia, funcionarios judiciales, etcétera.

¹¹ Saldaña Serrano, Javier, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, comentarios jurisprudenciales, Diez tesis sobre ética Judicial, p. 229.

Los profesionistas del derecho, específicamente los funcionarios públicos investidos de poder para solucionar controversias del orden judicial, deben aplicar a diario la ética; como lo menciona Javier Saldaña Serrano en sus “Diez tesis sobre ética judicial”:

Dicho poder se muestra en forma mucho más evidente en aquellos Profesionistas que la sociedad ha constituido en autoridades y de los cuales reclama no solo pericias en sus conocimientos, sino también el compromiso con una serie de reglas, principios éticos y virtudes prácticas que debe hacer suyos a la hora de desarrollar su trabajo profesional. Ya en el terreno judicial, la exigencia ética ha sido desde siempre un requisito fundamental e indispensable en el desempeño de los jueces, así, el juez, siendo un profesionista del derecho y de la justicia, no puede exentarse de dichas exigencias éticas. La ética judicial como ética aplicada reconoce entonces la necesaria inclusión de aquellas reglas, principios y virtudes judiciales que habían de identificar a este profesionista de la justicia.¹² (Saldaña, 2001)

El Juez, debe aplicar además de la leyes, normas y principios establecidos, el código de ética, pero que es un código de ética?, Javier Saldaña Serrano, nos lo aclara:

“la comprensión general de estos, nos llevaría a entenderlos como aquel conjunto de principios y reglas, relativas a la ética del juzgador contenidos en un ordenamiento, es decir, en forma análoga a cómo podemos concebir un código legal, pero sus alcances y funciones serían distintas. A solo título enunciativo podemos señalar algunas de las funciones que los códigos de Ética Judicial alcanzan, tales como las de ser instrumentos de compilación de aquellos principios y

¹² Saldaña Serrano, Javier, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, comentarios jurisprudenciales, Diez tesis sobre ética Judicial, p. 229.

virtudes judiciales que se encuentran dispersos por todo el ordenamiento jurídico, o servir de legitimidad al poder judicial en su actuación con otras profesiones jurídicas, etcétera. De este modo no debemos pensar la Ética Judicial desde una visión juricista o apegada a los que estrictamente establecen las normas legales.¹³ (Saldaña, 2001)

2.2.- La Justicia

Necesariamente para que exista la justicia ejercida por un poder público como le es en este caso el poder judicial, debe hacerse mediante sus jueces, esos personajes de toga y reputación intachable capaces de resolver nuestras controversias y en todo caso siempre tener la razón. La justicia, como dice Ignacio Burgoa, es una de las más excelsas aspiraciones de todos los pueblos del mundo, en torno a ese anhelo universal ha surgido en la historia la figura del Juez.

De acuerdo con Ulpiano, la Justicia se define como:

“la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”, el término constituye entonces uno de los valores fundamentales del derecho, lo cual significa que a través de su aplicación se considera a una persona como alguien a quien se le reconoce el valor intrínseco que como ser humano representa y, por tanto, se respeta “lo que es suyo”, “y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional, sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye racionalmente toda

¹³ Saldaña Serrano, Javier, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, comentarios jurisprudenciales, Diez tesis sobre ética Judicial, p. 229.

discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente”¹⁴ (Perez Fernandez del Castillo, 2008)

La justicia es el máximo deseable a alcanzar en el ejercicio de la profesión del abogado, pero no solo del abogado, sino del ciudadano común, ya que sea cual sea la posición en la que nos encontremos tanto en la vida cotidiana, como dentro de un litigio o procedimiento judicial, la justicia es para las personas que actúan conforme a la ley, el bien merecido, es esa garantía divina o mundana, a la que tenemos derecho.

Según John Rawls, “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es del sistema del pensamiento. Lo único que nos permite tolerar una teoría errónea es la falta de una mejor, análogamente, una injusticia solo es tolerable cuando es necesaria para evitar una injusticia aún mayor. Siendo las primeras virtudes de la actividad humana, la verdad y la justicia, no pueden estar sujetas a transacciones”.¹⁵ (Diaz Hernandez, 2013)

En el contexto de un procedimiento legal, la justicia, aunque no debiera ser así, es muy subjetiva, porque lo que para una de las partes puede ser justo, para la otra no, depende de la situación en que nos encontremos situados, por eso la actividad del Juez, es tan importante, es trascendental que aplique la justicia de acuerdo a los lineamientos legales, pero también, lo más apegada a la ética judicial y humana, por lo que además de su conocimiento de la profesión, debe poseer otro tipo de atributos como las virtudes que se verán a continuación.

¹⁴ Pérez Fernández del Catillo, Bernardo, Deontología Jurídica. Ética del abogado y del servidor público. Editorial Porrúa, México 2008, p. 59.

¹⁵ Díaz Hernández, Carlos ética judicial; Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, mayo 2013, p. 28.

2.3.- Virtudes de un buen Juez

Si bien es cierto es de reconocer que los jueces locales o jueces de primera instancia, son personas preparadas intelectualmente, conocedores de su trabajo en la administración de justicia, también lo es que deben ser personas poseedoras de virtudes necesarias para que en la realización de esta tan noble actividad y en sus resoluciones, esto se vea reflejado.

“Alguna parte de la doctrina, suele señalar tres grandes modelos éticos en la labor judicial: el consecuencialismo, el deontologismo y la tercera teoría ética o a la que suelen referirse es impropriamente llamada “ética del carácter” que en una explicación más exacta se ha denominado desde siempre “ética de la virtud”.¹⁶ (Saldaña, 2001) La cual definitivamente debe poseer cualquier aplicador de la justicia.

En cuanto al primero de ellos, es una postura mental dentro del territorio de la moral, es decir que, es una postura que tiene como base las consecuencias y efectos del actuar cuando se juzga a alguien, es decir si actuamos bien, las consecuencias serán buenas o positivas y si al contrario actuamos mal, las mismas serán malas o negativas. En relación al deontologismo, por la importancia y extensión de tema, se abordara en uno de los subcapítulos más adelante, sin embargo ahora se verá la ética de la virtud, o las virtudes con las que debe contar un buen juez.

“La interiorización en el juez de la dignidad profunda de la magistratura que desempeña, debe conllevar un cuidadoso alejamiento de toda actitud de soberbia, de prepotencia, de denominación o de desconsideración con las personas, especialmente con aquellos que de un modo o de otro, le están

¹⁶ <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/reformajudicial/8/pjn/pjn7.pdf> Saldaña Javier, virtudes judiciales: Principio básico de la Deontología jurídica.(consulta 3 de febrero de 2015).

subordinados o dependen de autoridad o criterio”.¹⁷ (Perez Valera, 2008)

El juez justo debe ser alguien con intachable reputación, alguien a quien nadie tenga que juzgar por su mal comportamiento, tanto dentro de un juzgado con sus coadyuvantes en la administración de justicia, como al momento de emitir su criterio al pronunciar un acuerdo o una resolución definitiva.

“La ética del Juez no se satisface solo con el mínimo cumplimiento del deber externo, sino también del convencimiento interno. No solo es el “ser”, sino también el “parecer”.¹⁸

Un buen Juez no solo debe aparentar tener conocimiento y rectitud en sus actos, para reconocer a alguien como un buen Juez, sino que también debe ser una persona proba y aparentar serlo, es decir, dar esa confianza hacia fuera, hacia la sociedad que deja en sus manos tan loable labor, al respecto Javier Saldaña menciona:

“Ahora bien, reconociendo que el trabajo profesional del juzgador puede eventualmente estar influido por su vida privada, ya que tales conductas disminuirían la confianza por parte de la sociedad en sus órganos, quizá convendría analizar que virtudes en el plano personal y profesional, son las requeridas para los administradores de justicia, para los jueces”.¹⁹

Hay un dicho que dice: “el buen juez por su casa empieza”; siempre que somos señalados por alguien en relación a alguna conducta inapropiada que hemos

¹⁷Pérez Valera, Víctor Manuel, Deontología Jurídica, la ética en el ser y quehacer del abogado, Editorial Oxford, México, novena impresión, junio de 2008, p.139.

¹⁸ <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/reformajudicial/8/pjn/pjn7.pdf> Saldaña Javier, virtudes judiciales: Principio básico de la Deontología jurídica.(consulta 3 de febrero de 2015).

¹⁹ Idem

realizado, nos defendemos aduciendo si esa persona tiene el carácter moral para hacerlo, bueno en el caso de los jueces, como pensaríamos en acatar una sentencia o una orden emitida por el, si pensamos que no es alguien con esa calidad moral, alguien que te dice que hacer y no hacer, cuando el mismo no lo realiza, por eso creo que todos los jueces locales deben poseer esa calidad moral de persona antes que de jurista preparado intelectualmente para realizar tan importante labor judicial, de esa manera su imagen como personas justas y coherentes sería muy apropiada.

Sin duda que hay muchos tipos de jueces, como tipo de personalidades pueden existir, Javier Saldaña Serano, distingue al menos dos de ellos, lo cual resulta muy interesante y veremos a continuación:

“los hombres tienden naturalmente a la felicidad, entendida como una forma de plena realización humana, se consigue, como dice Aristóteles, con el obrar moral, es decir, eligiendo adecuadamente aquellos bienes que ayuden a alcanzarla. Así, en el ámbito personal igual que en el profesional, el ser humano ha de realizar ese esfuerzo por lograrla, poniendo todos los medios con los que cuente a su alcance para su consecución. Lo anterior llevado al mundo judicial nos obliga a distinguir al menos dos modelos de jueces. El primero correspondería a aquel funcionario que siendo escéptico respecto a que su desempeño laboral lo podría conducir a la mencionada “autorrealización”, cree -y así actúa- que con el solo cumplimiento del derecho vigente, realiza plenamente su función. Este tipo de jueces piensan que no violentando, por ejemplo, el marco normativo de responsabilidad jurídica, están cumpliendo cabalmente sus obligaciones profesionales. Esto, en un cierto sentido es verdad, es decir, hemos de aceptar que el acatamiento de la norma como criterio ético universalizable, es lo que se puede (sic) a cualquier juez, igual al

de México que al de argentina o Alemania, pero ¿será solo esto?²⁰
(Saldana Serrano, -)

Este tipo de juez es el que no actúa con ética, ya que aun cuando desarrolla su actividad conforme a la ley, no da más de sí, es decir no busca el bienestar de los ciudadanos, de esas personas que esperan más de él, sino que piensa en su propia realización profesional, este modelo de juez se ubica en los que tratan de pasar desapercibidos ante sus superiores en cuanto a solicitar o cuestionar alguna situación que aunque no le parezca correcta, considera que es mejor pasarlo por no ser importante, ya que de cuestionar o contradecir, podría afectar a su carrera profesional, no solo en cuanto al sentido de sus actuaciones judiciales o sentencias, sino que también en su carácter de jefe, porque como se ha visto en el primer capítulo de este trabajo de investigación; el juez aparte de tener en sus manos la responsabilidad de sus actuaciones, también lo es del funcionamiento del juzgado y del buen desempeño de su personal.

El autor, continúa señalando que:

Este tipo de jueces suelen siempre creer que el legislador ha sido capaz de prever de forma detallada y pormenorizada, todos, o casi todos, los supuestos jurídicos que le presenta, convirtiéndose así en una especie de legislador Hércules, el cual, previendo toda la realidad jurídica existente, es capaz de establecerla en una norma jurídica, dejando al juzgador el deber de acatarla y concretarla. Esos jueces y la ética que asume es calificada como una **ética de “mínimos”**, porque cumplen precisamente con lo mínimo que se espera de ellos, esto es, que observen la ley. Dice Adela Cortina: “las éticas de la justicia o éticas de mínimos, se ocupan únicamente de la dimensión universalizable, del fenómeno moral, es decir, de aquellos deberes de justicia que son exigibles a cualquier racional y que, en definitiva, solo

²⁰ Saldaña Serrano, Javier, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, comentarios jurisprudenciales, Diez tesis sobre ética Judicial, p.229.

componen unas exigencias mínimas”. ¿Es solo esto lo que la Ética Judicial pide al Juez? No. ²¹ (Saldana Serrano, -)

Un Juez de mínimos, es lo menos que se requiere en un país como el nuestro en el desarrollo de la impartición de justicia, es lo que ningún juez cualquiera que sea el ámbito de su competencia, debe ser, sobre todo asumiendo sus responsabilidades fundamentadas en nuestra carta magna, específicamente en el párrafo cuarto del artículo primero, ya que como autoridades que son, tienen obligaciones específicas, tales como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales está la garantía de recibir justicia, ya que si bien es cierto que actuando al margen cumplen con sus obligaciones básicas, esto no basta, ya que el legislador no puede prever todas la situaciones que se presenten dentro de un litigio, ya que estos son por demás variados y de características muy particulares cada uno de ellos, cualquiera que sea su materia de competencia, por lo tanto un juez de mínimos no cabe dentro de nuestro sistema judicial, porque contraviene a la constitución federal.

Ahora bien, es menester señalar al modelo de Juez que en concordancia con la constitución federal, debe ser, del cual se verán sus características como lo señala Javier Saldaña.

El segundo modelo de Juez, es aquel que reconociendo la observancia de la ley, como obligatoria, reconoce también que dada la relevancia de los bienes y responsabilidades implicados en la función judicial, es capaz de “ir más allá”, del puro cumplimiento de las normas, sabedor entonces de los principios, reglas y virtudes judiciales que propone la Ética Judicial, lo colocan en el camino de la plenitud en su función, esto es, en el camino del perfeccionamiento o

²¹ Saldaña Serrano, Javier, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, comentarios jurisprudenciales, Diez tesis sobre ética Judicial, p. 229.

excelencia judicial. Así, este tipo de ética exige del Juez, el mayor esfuerzo personal, la mejor disposición de ánimo, el superior empeño del que pueda ser capaz en el desarrollo de su trabajo. En el espacio de la ética profesional se conoce a la “**ética de máximos**”, o ética de la “felicidad”, como aquella que “intenta ofrecer ideales de vida buena en el conjunto de bienes de que los hombres podemos gozar, se presenta jerárquicamente como para producir la mayor felicidad posible”.²² (Saldana Serrano, -)

La ética de máximos, es la que no solo el juez, sino que toda persona que tenga relación con un litigio, debe ejercer, esto implicaría que de verdad se administrara justicia, ya que al poner más empeño en la realización de la búsqueda de la misma, esto se lograría con más esfuerzo, pero con mejores resultados, un juez de máximos, estaría por tanto en congruencia con los lineamientos constitucionales y reflejaría en sus resoluciones su profesionalismo y compromiso para con las personas a quienes está obligado.

2.4.- La Deontología jurídica:

Proviene del griego y significa "lo obligatorio, lo justo, lo adecuado". Es la rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado. La deontología es la disciplina que se ocupa de los deberes de los profesionales. En el caso que nos ocupa en este proyecto es el deber ser de los jueces, se trata de una multiplicidad de deberes como son aquellos consigo mismo, con la sociedad, con la profesión, con los litigantes, con los demás jueces, etc. Es aquella parte de la ética profesional que se

²² Saldaña Serrano, Javier, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, comentarios jurisprudenciales, Diez tesis sobre ética Judicial, p. 229.

ocupa de los deberes morales de los que conocen de leyes y las aplican y defienden, de los deberes de estos servidores del derecho.

“La deontología jurídica en general y la particular del juez, supone así una serie de conocimientos especializados para quien los posee, y estos saberes adquiridos a través de la capacitación deben usarse con miras al bien de la comunidad, encontrándose limitados o superdotados a una serie de normas (escritas o consuetudinarias) que vinculan al profesionista al menos con tres entidades: primero, con la persona o institución que lo contratan, confiando en su capacidad técnica y ética; segundo, con el gremio de profesionistas que esperan de él una actuación diligente y sobre todo moral para el prestigio de la misma profesión; y, tercero, con la sociedad que mantiene la esperanza de que su desempeño profesional contribuya al bien común. He aquí el reflejo social de los conocimientos adquiridos”.²³

En el deontologismo, hay una independencia entre lo correcto y lo bueno, y en cierto sentido se privilegia lo que es correcto sobre lo que es bueno. Así establece límites a la consecución de lo bueno o a la búsqueda de cualquier precio de la mayor felicidad, la cual es el objetivo del ser humano pensante.

“Cualquier deontología establece el campo de licitud del ejercicio profesional en dos ámbitos al menos, uno interno y el otro externo, en el particular caso del juez, la ética o deontología de este, señalaría el espacio lícito de su actuación judicial, no solo para no extralimitarse en ella, sino también para evitar que otros influyan en que se extralimite. La deontología, establece reglas para que los miembros de la misma profesión la desempeñen con dignidad y elevación moral. Ahora bien, está referida al caso del juzgador se llama ética o

²³ <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/reformajudicial/8/pjn/pjn7.pdf> Saldaña Javier, virtudes judiciales: Principio básico de la Deontología jurídica.(consulta 3 de febrero de 2015).

deontología judicial, la cual consistirá en la calificación de su trabajo como bueno o malo, con la relativa independencia del aspecto técnico del mismo”²⁴

La ética del juez se refiere a la aplicación de los principios morales que practiquen en la realización de la aplicación de la justicia en el ámbito que les compete, que es la primera instancia civil, más allá de la aplicación los lineamientos objetivos de los códigos civiles, es su desempeño real de sensibilidad humana y verdadera vocación de servir al público en la realización de su profesión y enalteciendo la labor judicial.

Ya que la deontología jurídica es el estudio del deber, el deber ser en la práctica en este caso de la aplicación de la justicia, nos encontramos que son de carácter internacional, en la mayoría de los países se tiene un criterio semejante en cuanto a ellos, por ejemplo veamos cuales son algunos de los deberes establecidos para el servidor público, en el texto promulgado por Endara Galimany, el 24 de enero de 1991, en Panamá: **Normas del Servidor Público**, Declaro mi convicción de conducirme en todo tiempo conforme a los más elevados principios de honestidad moral, intelectual y material en el ejercicio de mi responsabilidad pública, de acuerdo con los siguientes postulados básicos:

- a) **Lealtad**, afirmo que todos mis actos se guían e inspiran por el amor a la patria, sus símbolos e instituciones; por el respeto a la Constitución y a las leyes que de ella emanan; y por la más firme creencia en la dignidad de la persona humana.
- b) **Vocación de Servicio**, entiendo y acepto que trabajar para el Estado como servidor público, constituye al mismo tiempo el privilegio y el compromiso de servir a la sociedad, porque los ciudadanos contribuyen a pagar mi salario.

²⁴ <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/reformajudicial/8/pjn/pjn7.pdf> Saldaña Javier, virtudes judiciales: Principio básico de la Deontología jurídica.(consulta 3 de febrero de 2015).

- c) Probidad**, declaro que todos los recursos y fondos, documentos, bienes y cualquier otro material confiado a mi manejo o custodia, debo tratarlos con absoluta probidad para conseguir el beneficio colectivo.
- d) Honradez**, declaro asimismo, que he de actuar sin privilegiar ni discriminar a nadie a través de la dispensa de favores o servicios especiales en el desempeño de mi cargo, ni recibir beneficios ni remuneraciones adicionales a los que legalmente tenga derecho por el cumplimiento de mis deberes.
- e) Responsabilidad**, acepto estar preparado para responder de todos mis actos de manera que el público en general, y la gente con que trato en particular, augmenten permanentemente su confianza en mí, en el Estado y en nuestra capacidad de servirlo.
- f) Competencia**, reconozco mi deber de ser competente, es decir, tener y demostrar los conocimientos y aptitudes requeridos para el ejercicio eficiente de las funciones que desempeño, y actualizarlos permanentemente para aplicarlos al máximo de mi inteligencia y de mi esfuerzo.
- g) Efectividad y Eficacia**, comprometo la aplicación de mis conocimientos y experiencias de la mejor manera posible, para lograr que los fines y propósitos del Estado se cumplan con óptima calidad y en forma oportuna.
- h) Valor Civil**, reconozco mi compromiso de ser solidario con mis compañeros y conciudadanos: pero admito mi deber de denunciar y no hacerme cómplice de todo aquel que contravenga los principios éticos y morales contenidos en este instrumento.
- i) Transparencia**, acepto demostrar en todo tiempo y con claridad suficiente que mis acciones como servidor público se realizan con estricto y permanente apego a las normas y

principios jurídicos y sociales.²⁵ (Perez Fernandez del Castillo, 2008)

En estos principios o postulados encontramos algunas palabras que en esa fecha ya empezaban a tomar auge, como la dignidad humana, la solidaridad, el beneficio colectivo, etcétera, también denotan la conexidad entre las normas jurídicas y las normas morales, ya que para hacer cumplir las primeras, debe tomarse en cuenta la ética, que es de lo que hemos hablado a lo largo de este capítulo, en México, también existen dependiendo de la institución pública, postulados o compromisos que se toman, tal vez hasta los podrían firmar, pero como hemos visto, muchas veces no se cumplen a cabalidad porque como lo hemos mencionado los aplicadores son seres humanos llenos de defectos, pero también de virtudes, en el caso del Juez, se considera que en virtud de su desempeño laboral, es un servidor público que debe acatar aún más estos postulados, ya que siempre se espera de él, que sea un ser justo.

Sin embargo, como nos indica Javier Saldaña Serrano, en su estudio, “la ética judicial como ética de máximos tiene límites, estos son los que la propia voluntad establece, porque es claro que tal ética practica aconseja, propone, invita a hacer suyos los postulados que formula, pero no puede exigir que se siga, porque la felicidad, perfeccionamiento o excelencia, es una invitación, no una exigencia.”²⁶
(Saldana Serrano, -)

²⁵ Pérez Fernández del Catillo, Bernardo, Deontología Jurídica. Ética del abogado y del servidor público. Editorial Porrúa, México, 2008, p. 194.

²⁶ Saldaña Serrano, Javier, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, comentarios jurisprudenciales, Diez tesis sobre ética Judicial, p. 229.

DECÁLOGO DEL JUEZ

1. Ama tu profesión sobre todas las cosas. En los buenos y malos momentos que seguramente te aguardan: pero ámala.
2. Tienes en tus manos los mayores poderes que se le confían a un hombre en la tierra; empléalos con la medida, con la independencia y con la ecuanimidad de los verdaderamente grandes.
3. Eres un esclavo de la Ley: es tu grandeza y tu mayor miseria. Pero si encuentras en conflicto la ley con tu conciencia, no te sientas dueño de la norma y no procures torcerla aunque te creas con razón: lucha por modificarla o renuncia a tu empleo.
4. Dentro de los límites de la ley, siempre que haya lugar para ello emplea la equidad, el juez es un hombre justo pero también es un hombre bueno. Dijo Vaz Ferreira en su lecho de muerte: “algunas veces me arrepentí de haber sido justo, nunca me arrepentí de haber sido bueno”.
5. Eres hombre de ciencias. Investiga y estudia constantemente. Evita convertirte en un burócrata.
6. Si llevas una conducta desarreglada te envileces, pero más envileces a la justicia cuyo prestigio te está confiado; se honesto y sano.
7. Si alguna vez tiembla tu mano, que sea bajo el tremendo peso de la responsabilidad, nunca por el temor.
8. Que siempre, aunque pases muchos años en la magistratura, veas todos los casos que debas resolver con la misma emoción con la que recibiste el primero de tu carrera.
9. Cultiva tu intelecto, vive realidades. Quien tiene la pretensión de juzgar a sus semejantes, debe conocer muy bien el mundo a que se dirige.
10. Que el día en que debas resignar tu vara te rodeen la gratitud de las gentes y la segura serenidad de tu conciencia²⁷. (Perez Fernandez del Castillo, 2008)

NELSON NICOLIELLO

²⁷ Pérez Fernández del Catillo, Bernardo, Deontología Jurídica. Ética del abogado y del servidor público. Editorial Porrúa, México 2008, p. 201.

Capítulo 3: Garantías Judiciales y Principios

Cuando se habla de la figura del juez, sus deberes y obligaciones, es menester hablar de la correcta aplicación de la ley en el desempeño de sus actividades, es decir de las garantías contempladas en la Constitución Federal, sobre todo en el artículo primero constitucional a partir de la reforma de junio de dos mil once, así como los contemplados en los tratados internacionales, y en los códigos propios de cada entidad, resulta importante mencionar algunas de estas garantías, así como los principios rectores en la aplicación de la justicia, ya que toda persona que forme parte de un litigio, cualquiera que este sea, desearía que su conflicto se resolviera conforme a todos esos lineamientos y principios, tanto los establecidos en la ley como los que a lo largo de la historia se han convertido en fuente de aplicación de la justicia, siendo estos los principios generales del derecho, así como los nuevos criterios y principios universales de los derechos humanos los cuales se encuentran contemplados en la constitución federal.

3.1- Garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales en ocasiones se suelen confundir con las garantías individuales, sin embargo esto no es así, ya que las primeras no contienen derechos subjetivos a favor de los ciudadanos, pero tampoco son garantías dentro de un proceso, cualquiera que sea la materia de que se trate, son las que se encuentran en cada una de las etapas de un procedimiento judicial, por ejemplo: el derecho de audiencia.

José Ovalle Favela, las conceptualiza de la siguiente manera:

“Por garantías judiciales se suele entender el conjunto de condiciones previstas en la Constitución con el fin de asegurar, en la mayor medida posible, el desempeño efectivo y justo de la función

jurisdiccional. Y señala que Counture agrupa tales condiciones en las tres siguientes garantías: **a) la garantía de independencia**, apoyada en el principio de división de poderes y la cual debe permitir a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de sus superiores jerárquicos (independencia interna), o de miembros de los otros poderes (independencia externa); **b) la garantía de autoridad**, la cual hace posible que los juzgadores estén en condiciones de lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones; y **c) la garantía de responsabilidad**, que debe permitir exigir en forma institucional la responsabilidad civil, disciplinaria y penal de los juzgadores, por los actos ilícitos en que incurran. Sin la garantía de independencia el juzgador no puede cumplir con su misión fundamental de impartir justicia; deja de ser juez y se convierte en simple ejecutor de decisiones ajenas. Sin la garantía de autoridad, las resoluciones de los juzgadores devienen simples recomendaciones o sugerencias; y sin la garantía de responsabilidad, los actos de los juzgadores pueden ingresar, sin ningún obstáculo ni sanción en el terreno de la arbitrariedad y de la corrupción.”²⁸ (Ovalle Favela, 2009)

Las garantías judiciales están tuteladas en nuestra legislación, sin embargo, para que estas sean aplicadas a cabalidad, deben actualizarse en su totalidad estos tres grupos de garantías, primeramente, el juez deberá contar con libertad de actuación, esto es no debe por ningún motivo estar coaccionado por ninguna otra autoridad que interfiera en su decisión de solucionar un conflicto, además deberá de contar con los elementos instrumentales y humanos a su disposición para poder dar cumplimiento a sus obligaciones, y por último, deberá hacerse responsable de sus actos y emitir sus decisiones, actuaciones y resoluciones basado en la ética

²⁸ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Sexta Edición. México, p. 225.

judicial y aplicando las garantías procesales contempladas en la ley, ya que de no hacerlo, tendrá consecuencias negativas por sus actos.

Nuestra constitución federal establece esta garantía de seguridad jurídica en el artículo 14, párrafo: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales de derecho.

Elisur Arteaga Nava, señala los siguientes conceptos en relación a esta garantía:

Principios rectores: En materia civil el precepto limita el precepto judicial y determina los criterios según los cuales los jueces deberán emitir sus sentencias.

Titulares del derecho: Todas las personas físicas y morales, la federación en controversias en que sean partes los estados, sus poderes y órganos (arts. 104, fracs. III y V, 105, fracs. I, II y III).

Obligados por el derecho: Los legisladores, al dar las leyes, sobre todo procesales. Los jueces, dentro de este término están comprendidos todos aquellos tribunales, federales o locales, que aplican derecho común; de la misma manera los tribunales administrativos, juntas de conciliación y arbitraje que juzgan y aplican leyes administrativas.

Para el caso no importa que los juicios se ventilen en una o más instancias o que los jueces sean de paz o municipales.”²⁹ (Arteaga Nava, 2009)

Todos los ciudadanos tienen derecho a que se les hagan valer sus garantías constitucionales, ahora llamados derechos humanos, uno de los más importantes es el acceso a la justicia y que esta se encuentre ejercida mediante personas altamente capacitadas para ello, en apego a lo anteriormente mencionado, toda persona tiene derecho al acceso a la justicia pronta, gratuita y expedita.

²⁹ Arteaga Nava Elisur, Garantías Individuales, Editorial Oxford, México, mayo 2009, p.140.

3.2.- Principios procesales

Los principios procesales no siempre están expresados literalmente en las leyes, códigos o reglamentos, sin embargo toda persona parte de un juicio, en cualquiera que sea su posición en él, deberá acatarlos y hacerlos cumplir a fin de lograr el objetivo de la impartición de justicia.

“Los principios procesales, son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. Estos principios tienen una doble función, por un lado permite determinar cuáles son las características más importantes de los sectores y ramas del derecho procesal, y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma. A la primera función se refiere Millar cuando afirma que estos conceptos fundamentales... dan forma y carácter a los sistemas procesales. La segunda función se encuentra prevista en el artículo 4º. del CPC (sic) del Estado de Sonora, así como en los preceptos equivalentes de los *códigos de procedimientos civiles* que siguen el anteproyecto de 1948. “En caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente código, el juez deberá *suplirlos* mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal”. Cabe advertir que estos principios procesales (sobre todo los básicos a los que nos referiremos enseguida) también constituyen *principios generales de derecho*, de los previstos en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional como fuente supletoria del derecho”³⁰ (Ovalle Favela, 2009)

³⁰ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Oxford, Sexta edición. México, p. 199.

Estos principios procesales han ido evolucionando a lo largo de la historia y según las necesidades que se van suscitando en cada procedimiento judicial, sea cual sea la materia de que se trate, ya que a lo largo de la historia, conforme la humanidad va evolucionando, también lo hacen los requerimientos en la impartición de justicia, tanto que han ido surgiendo algunos nuevos principios para estar acorde con los nuevos conceptos en relación a los derechos humanos, algunos otros, aunque ya existían, se les ha dado un nuevo giro para su aplicación en la actualidad.

Estos principios como menciona Ovalle Favela, se clasifican en básicos, particulares y alternativos:

Los básicos son aquellos que resultan comunes a todos los sectores y las ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado. Tal es el caso del principio de contradicción. Los particulares son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal, como es el caso del principio dispositivo, del principio de justicia social y del principio publicístico. Los principios procesales alternativos son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente la opción contraria, ahora se conceptualizarán los principios procesales básicos:

Principio de contradicción: este principio fundamental del proceso, que se expresa en la fórmula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), impone al juzgador el deber de resolver las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. Como se trata de un principio general, el mismo admite algunas salvedades previstas en las leyes, referentes a los actos de mero trámite o a medidas cautelares. En el derecho alemán y en el derecho angloamericano, a este principio se le denomina de la *audiencia bilateral*. El principio de contradicción se encuentra

reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional. Por lo que se refiere a ambas partes, el principio de contradicción es una de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el mismo precepto constitucional.³¹ (Ovalle Favela, 2009)

El juez para el leal desempeño de sus deberes y actividades jurisdiccionales, está obligado a escuchar a las partes, cada uno de ellos tiene el derecho constitucional de audiencia, es decir que puede pedir y esperar a que la autoridad le resuelva su petición en un tiempo razonable, no solo las partes interesadas directamente en un juicio, sino que también los auxiliares de la administración de justicia, los coadyuvantes como peritos, notarios, agencias investigadoras, etcétera, este principio garantiza que si esa petición se encuentra ajustada a derecho, se le dará respuesta afirmativas, si no lo está, entonces la autoridad deberá fundamentar y motivar en la ley, las causas de la negativa, pero en todo momento deberá cumplir su obligación de escuchar a las partes.

Principio de igualdad de las partes: este principio deriva del artículo 13 de la constitución federal e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Este principio de la igualdad de partes en proceso, ha sido criticado porque, al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales.³² (Ovalle Favela, 2009)

³¹ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Sexta Edición. México, p.200.

³² Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Sexta Edición. México, p.201.

Cuando se habla de igualdad, estamos ante un derecho muy difícil de hacer cumplir, ya que si bien en cierto que existe esta garantía constitucional, también lo es que no puede existir igualdad de partes, cuando las clases sociales en nuestro país son tan poco parejas, ciertamente el órgano jurisdiccional esta para impartir justicia igualitaria, tanto al que ejerce su acción, como al que se defiende, pero también es cierto que cuando se cuenta con mayor poder adquisitivo, también se dispone de mejores elementos materiales y humanos para defenderse en una contienda jurisdiccional, se pueden pagar mejores abogados, viáticos, etcétera, cuando alguna de las partes, por más razón que tenga en un juicio o mejor dicho, cuando tenga todo el derecho de ejercer y hacer valer sus derechos para lograr su fin, pero no cuenta con los recursos necesarios; podría ser que se quedara a la mitad del camino dentro de un proceso judicial o peor aún, que por no poder cumplir con los requerimientos necesarios dentro del procedimiento, no pueda ver logrado su objetivo, pero alejado de esta crítica, en teoría ante el órgano jurisdiccional, el principio de igualdad de las partes, se debe hacer cumplir desde el momento en que se da inicio a un procedimiento cualquiera que sea su materia.

Principio de preclusión: la preclusión se define, al decir de Couture, “como la pérdida, extinción o consumación, puede resultar de tres situaciones diferentes: a) “por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley, para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha)”.³³ (Ovalle Favela, 2009)

La preclusión es en el sentido estricto de la palabra, es dar por terminado, en este caso se trata de terminar un procedimiento judicial, por diferentes motivos, lo ideal es que se den por terminados los juicios por que las partes involucradas llegaron a un arreglo, antes del desgaste económico y físico que acarrea cualquier

³³ Ibídem p. 202

acto judicial, o la finalidad propia al iniciarlo, que se dé una sentencia favorable para alguna de las partes, pero dentro de un proceso existen otras maneras de darlo por concluido, por ejemplo tenemos la caducidad de la instancia, el desistimiento de la acción o de la instancia, etcétera.

Principio de eventualidad: el principio de eventualidad o de acumulación eventual impone a las partes el deber de presentar en forma simultánea y no sucesiva, todas las acciones y excepciones, las alegaciones y pruebas que correspondan a un acto o una etapa procesal, independientemente de que sean o no compatibles, y aun cuando sí se estima fundado alguno de los puntos se haga innecesario el estudio de los demás. Este principio rige tanto para las acciones como para las excepciones.³⁴ (Ovalle Favela, 2009)

Para el cumplimiento de este principio, existen lineamientos en los códigos locales tanto de la materia como de procedimientos, los cuales especifican los términos y etapas en las que las partes de un juicio, deben presentar y hacer valer sus acciones y excepciones, de no cumplirse se pierde ese derecho, así que aunque es un principio que debe hacerse valer, también conlleva obligaciones que los litigantes de un juicio deben respetar, así es que hay deberes bilaterales, tanto de la autoridad, como de los ciudadanos que acuden ante ella para que le sea resuelto un conflicto.

Principio de economía procesal: este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso, los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, dentro de otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; solos e admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión

³⁴ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Sexta Edición. México, p.202.

de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera.³⁵ (Ovalle Favela, 2009)

La crítica o comentario que se puede hacer a este principio, que es el de la economía procesal, es bastante amplio, ya que si bien es cierto que los tribunales para hacer valer sus determinaciones deben realizarlo con el menor número de esfuerzo y gasto, para obtener el mayor número de resultados, esto pocas veces es así, ya que en la práctica y diario ejercicio de las funciones jurisdiccionales dentro de los juzgados civiles, a la fecha la tramitación de algunas etapas procesales o requerimientos dentro de un proceso judicial, están demasiado “burocratizadas”, tal vez este término se escuche algo peyorativo, pero se utiliza para denotar lo engorrosos y poco prácticos que resultan, esto se debe a la costumbre de realizarlos de esa forma, pero se necesita modernizar y agilizar ciertos trámites, haciendo uso de la tecnología (como ya se ha empezado a hacer en algunas materias), para empezar a cambiar al ideología de la vieja escuela en la que se creía que entre más robustecido un expediente, más pruebas a favor se tendrían, lo cual resulta por demás problemático a la hora de dictar sentencia, donde el juez tendrá que analizar todo el expediente para hacerlo, en cambio sí es un expediente basado en este principio como debería ser; en él se contendría solo lo necesario para analizarlo de una forma más rápida y eficaz, sin necesidad de análisis innecesario que causa pérdida de tiempo y esfuerzo.

Principios de lealtad y probidad: el proceso debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para hacer valer pretensiones ilegales, injustas o, peor aún, fraudulentas. Por ello los ordenamientos procesales más modernos, imponen a las partes el deber de comportarse en juicio con lealtad y probidad.³⁶ (Ovalle Favela, 2009)

³⁵ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Sexta Edición. México, p. 204.

³⁶ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Oxford, México, Sexta edición. p. 204.

A este principio por su importancia, según Ovalle Favela, el proceso no debe ser un artificio de alguna de las partes para mentir, engañar u obtener beneficio inmerecido, sino que se trata de un instrumento de justicia para cumplir con el objetivo de dar a cada quien lo suyo, lo que a su derecho le corresponde. Este principio involucra tanto al órgano jurisdiccional como a las partes y en general a todos los involucrados en el procedimiento.

En cuanto a los principios procesales alternativos, tenemos a los siguientes:

Principio de oralidad y escritura: estos principios suelen ser referidos a la forma que predomine en el proceso. Así, se afirma que rige el principio de oralidad en aquellos procesos en los que predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita; y que rige el principio de escritura en los procesos en los que predomina el empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada. En ambos casos se trata de predominio en el uso y no de uso exclusivo de una u otra forma de expresión.³⁷ (Ovalle Favela, 2009)

La inmediatez: o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de prueba (testigos, peritos, etcétera).

La concentración: el debate procesal en una o dos audiencias.

La publicidad: la publicidad de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley³⁸ y,

La libre valoración de la prueba.³⁹ (Ovalle Favela, 2009)

³⁷ Ibídem p. 205.

³⁸ Sobre este principio, Couture expresa lo siguiente: “la publicidad con la consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces...”Op cita, nota 13, pp.192 y 193.

³⁹ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Sexta Edición. México, p. 206.

Estos principios llamados alternativos, tienen que ver más con la forma en que el órgano jurisdiccional se conduce para la realización de su trabajo; que con el procedimiento contemplado en la ley de la materia correspondiente, los conceptos no requieren de mayor explicación, sin embargo cabe mencionar que existen algunas materias en las que ante los principios de oralidad y escritura, la tendencia va más a preferir en los juicios la primera sobre la segunda.

Siguiendo con este tema de derecho a la legalidad en materia civil, en el concepto de otro gran especialista en el tema como lo es Miguel Carbonell, nos indica que:

“juicio del orden civil para efecto de este párrafo debemos entender todos los juicios distintos la materia penal o a la materia administrativa cuando tenga por objeto sancionar a un particular. Como se desprende de la simple lectura de su texto, el artículo 14 establece una especie de *prelación interpretativa* al señalar que las sentencias en los juicios civiles deberán dictarse conforme: a) a la letra de la ley, b) a si interpretación jurídica o c) a falta de una solución tomada con base en lo anterior, conforme a los principios generales de derecho. Si nos atenemos a esa “prelación” interpretativa, podemos reconocer la posibilidad de que los tribunales mexicanos “integren” (y no solamente interpreten) el ordenamiento jurídico al resolver casos en materia civil, siempre que hayan procedido a descartar que la solución de los mismos pueda encontrarse en la interpretación literal del texto legal o apelando a los diferentes procedimientos interpretativos. Habiendo descartado las dos posibilidades que se acaban de señalar, el juez podrá “integrar” el ordenamiento jurídico, acudiendo a los principios generales de derecho que, aunque deban insertarse de forma armónica con el resto del ordenamiento, no están codificados o establecidos en su totalidad en una norma o serie de normas. En

definitiva podemos concluir que corresponde a los jueces la determinación, la concreción y la aplicación de tales principios generales al caso que deban resolver. De acuerdo con lo anterior, el cuarto párrafo del artículo 14, representa en el sistema jurídico mexicano lo que se ha llamado la “norma de cierre”, entendida como la norma suprema que cierra y completa el ordenamiento en tanto excluye la posibilidad de que existan lagunas en el mismo, a pesar de que efectivamente las haya en uno o varios textos legales o reglamentarios. En este sentido se puede hablar de una “integridad” reguladora del ordenamiento, es decir de aquella “propiedad por la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso”.⁴⁰ (Carbonell, Los derechos fundamentales en México, 2011)

3.3.- Principios Generales de Derecho

Una de las tantas obligaciones del Juez local, es que dentro de su desarrollo o función como aplicador de la justicia, en todos los juicios ventilados en el tribunal a su cargo, verifique que se apliquen de manera correcta los principios generales de derecho, así como algunos otros principios que veremos a continuación, incluyendo por supuesto, los principios contemplados en el tercer párrafo del artículo 1° constitucional.

Como ya hemos visto, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales de derecho.

Los principios de generales de derecho, son principios orientadores que carecen de naturaleza normativa y que tienen una doble función: informan al ordenamiento jurídico, de manera que son considerados tanto en la elaboración como en la aplicación de las normas, y por otro lado, también son utilizados para

⁴⁰Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Editorial Porrúa, México 2011, p.686 y 687.

hallar las soluciones concretas en casos determinados en defecto de la ley o la costumbre.

Existen muchos principios generales de derecho aplicables en los juicios de materia civil, principios que a través del tiempo se han venido aplicando y aunque no estén estampados en ninguna ley, si está contemplada su obligatoriedad en algunas jurisprudencias o tesis, pero claro que son aplicadas por los juzgadores y fundamentadas por los litigantes para la mejor realización y obtención de la justicia.

“El papel que desempeñan los jueces toma una gran relevancia ya que se convierten en los garantes de los tratados internaciones de las derechos humanos, de ahí que deben reformarse los principios de independencia, imparcialidad y profesionalismo en ellos, para así mantener la confianza en el sistema judicial y poder conservar el control convencional que les ha sido encomendado”.⁴¹ (Instituto de la Investigacion Jurisprudencial y de la promocion y difusion de la etica judicial)

En este último comentario se hace alusión a los principios internacionales a los que nuestros jueces como autoridades responsables, están obligados a hacer respetar y hacer cumplir en concordancia con el artículo primero constitucional, principios de vital importancia para la impartición de justicia con carácter humano.

Cuando se está ante una situación de choque o contraposición de principios, es cuando se debe hacer uso de la discrecionalidad judicial, es el momento en que entran en juego, esas virtudes que posee el juzgador y de las cuales ya hemos hablado con antelación, se trata de ponderar para llegar a la mejor solución del conflicto de que se trate.

“La ponderación de los principios presupone ante todo que los dos principios involucrados, P1 y P2, sean interpretados en el sentido de que las clases de supuestos de hecho regulados por ellos, se

⁴¹ El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuaderno 7, septiembre 2012, p. 65

superpongan solo parcialmente, de modo que la antinomia que resulte sea de tipo “parcial-parcial”.⁴²

La ponderación de los principios según la lectura de Ricardo Guastini, está totalmente en manos del juzgador, es a él a quien le corresponde la obligación de anteponer un principio sobre el otro, pero siempre lo hará anteponiendo a ellos el interés mayor de la persona o el menor perjuicio que le pueda causar.

Riccardo Guastini expone: “me propongo examinar de forma sumaria los puntos de intersección entre principios de derecho y discrecionalidad judicial. A mi modo de ver tales puntos de intersección, son al menos siete.

- 1.- la identificación de los principios, aquellos que no son exactamente precalificados como tales por la misma autoridad normativa que los ha fundado.
- 2.- la interpretación de las disposiciones que se supone expresan principios.
- 3.- la concretización de los principios, es decir, su aplicación a casos concretos.
- 4.- la construcción de los (algunos) principios: los no expresos.
- 5.- la ponderación de los principios, especialmente de los principios constitucionales.
- 6.- la interpretación, no de los principios mismos, sino de las disposiciones normativas que giran en torno a ellos.
- 7.- la elaboración por parte de la jurisprudencia constitucional, de la categoría de los principios supremos absolutamente inmodificables,

⁴² Lariguet, Guillermo, Conflictos trágicos y ponderación constitucional, en torno a algunas ideas de Gustavo Zagrebelski y Riccardo Guastini, http://www.dirittoquestionipubbliche.org/page/2005_n5/studi_G_Lariguet.pdf (consulta 10 de marzo de 2015).

así como la identificación de los principios supremos mismos.”⁴³
(Guastini, 2001)

3.4.- Principios contemplados en el artículo primero constitucional

Los criterios o principios que se contienen en el artículo primero párrafo tercero de nuestra constitución; conlleva dentro de las obligaciones de las autoridades, en el ámbito que a cada uno le corresponde, la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, entre otras obligaciones, de las cuales haremos mención más adelantado este estudio de investigación. Es menester de este mismo, comprender cada uno de estos principios que son relativamente nuevos para nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo es muy importante comprenderlos para no incumplir con las obligaciones establecidas en nuestra carta magna.

Xóchitl Garmendia Cedillo, investigadora del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la H. Cámara de Diputados, en su estudio “Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad”, hace referencia de ellos de la siguiente manera:

La universalidad, de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de los mismos. Por lo que mantienen su esencia independientemente del que el sistema jurídico los reconozca o no (*son derechos naturales*).

Los derechos humanos son derechos subjetivos, con su respectiva base ética, lo que sustenta principio de universalidad. Por lo que estos se mantienen independientemente de que sean o no reconocidos.

⁴³ Guastini, Riccardo, Estudios de Teoría Constitucional. Doctrina Jurídica Contemporánea. Primera Edición, 2001, México, p. 131.

El concepto de universalidad, tiene su origen en la filosofía de Kant, cuando construye los imperativos categóricos.

La moralidad de los derechos nos lleva a la idea de *dignidad humana*, a los grandes valores de libertad, igualdad, seguridad y solidaridad.

Con anterioridad ya se definió el concepto de dignidad humana, “es una cualidad que las personas poseen por el simple hecho de ser persona, y que es merecedora de un trato como tal, de todo lo bueno que como atributos tiene el ser humano”.

La dignidad puede entenderse también como un concepto relacionado a la conducta de un ser humano que mantiene la excelencia y el decoro de sus actos. “La dignidad es una cualidad humana que depende de la racionalidad, está vinculada a la autonomía y la autarquía, del hombre que se gobierna a sí mismo, con rectitud y honradez”.

Si una persona es despojada de sus derechos básicos, se dice que su dignidad ha sido ultrajada, no por voluntad de la persona, sino porque no puede ejercer su libertad. La dignidad implica el reconocimiento de la condición humana y el respeto.

El respeto, proviene del latín *respectus* y significa “atención o consideración”.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el respeto está relacionado con la veneración o el acatamiento que se hace a alguien; incluye miramiento, consideración y diferencia; es también el reconocimiento del valor propio, y de los derechos de los individuos y de la sociedad, lo que permite que el individuo viva en paz dentro de la sociedad, en una sana convivencia. La falta de respeto, puede orillar a conflictos, violencia y enfrentamientos.

Los derechos humanos, tienen como principal contenido valores morales de especial relevancia y deben ser reconocidos por todas las personas independientemente de su preferencia sexual, edad, nacionalidad, raza, etc.

Por tanto el principio de universalidad, podría entenderse también como de titularidad: “Los derechos humanos son de todos los seres humanos”.⁴⁴ (Garmendia Cedillo)

Resulta por demás interesante conocer de manera extensa el significado de este principio porque dentro de él, se engloban algunos conceptos de los que hemos hablado con anterioridad, como lo es la dignidad humana, la moral, la ética, etcétera, la universalidad nos habla del respeto en la conducta del ser humano por nuestros iguales, la universalidad habla de incluir, de paz, de seguridad, es por eso que está situado en primer término, por delante de otros principios contemplados en el artículo primero de nuestra constitución.

Roberto Lara Changoyán,⁴⁵ realizó un estudio detallado sobre el concepto de universalidad en la labor de los jueces, y al respecto apunta: *“La actividad de los jueces está delimitada por el marco normativo especialmente por las normas adjetivas que rigen su actuación hacia dentro del proceso”*, sin embargo, apunta que lo importante está en la libertad que tiene el juez de confeccionar una resolución, en este campo, cobra importancia la metodología jurídica utilizada, recientemente llamada argumentación jurídica.

Y es justo en este campo donde las reglas no son claras, ni hay un modelo preestablecido. Es en este ámbito, donde el principio de “universalidad”, debe considerarse como el marco de referencia de

⁴⁴ Control difuso y control de convencional de constitucionalidad. Mtra. Xóchitl Garmendia Cedillo. http://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/control_difuso_y_convencional.pdf. (consulta 20 de marzo de 2015).

⁴⁵ Lara Changoyan, Roberto El Principio de Universalidad en el razonamiento jurídico; www.juridicas.unam.mx (consulta 10 de marzo de 2015).

cualquier metodología judicial. De acuerdo a lo que afirma el Doctor Lara Chargoyán, y asienta el siguiente marco de referencia de utilidad para los juzgadores:

Primer paso: identificar y acotar el problema. Este es justo el reto del juzgador, poder concretar, sintetizar para poder argumentar sobre el quid del asunto y no perderse en múltiples argumentos periféricos que nada tiene que ver con el problema central.

La precisión es la punta de lanza en la aplicación de la universalidad, las sentencias abultadas llenas de argumentos, jurisprudencias, antecedentes, en nada contribuyen a centrar el problema, y analizarlo. Si son varios los puntos a resolver, será importante, dice el Doctor Chargoyán, que el Juez los separe en distintos apartados y en cada uno de ellos lleve a cabo la misma labor.

Segundo paso: “Distinguir entre el contexto del descubrimiento y el contexto de justificación” a este respecto subraya que *“para elaborar una buena sentencia es conveniente no perder de vista que una cosa es verdad consistente en descubrir o enunciar una teoría y otra, muy distinta es la actividad consistente en validar esa teoría”*. Esto se relaciona con confrontar los hechos de la teoría, y mostrar su validez. Este análisis requiere de un análisis rígido y lógico, y se rige por las reglas del método científico. Con el objetivo de que los argumentos que se utilicen se encuentren debidamente fundamentados en la ley.

Tercer paso: Establecer un procedimiento justificatorio de las razones. Para Carlos Nino, *“las razones explicativas están constituidas por estados mentales que son antecedentes causales de ciertas acciones; se trata de una combinación de creencias y deseos. En cambio las razones justificativas u objetivas no sirven para entender por qué se realizó determinada acción, sino para valorarla”*. En una sentencia resulta de utilidad diferenciar las razones que se utilizaron para soportar la decisión.

Cuarto paso: Determinar que enfoque es adecuado para abordar el problema formal, material o pragmático.

Para explicar este punto, el doctor Lara Changoyán acude a la tesis argumentativa de Manuel Atienza que diferencia las concepciones: formal de la material y la pragmática. La formal identificada con la lógica formal, para establecer las premisas y la conclusión, de acuerdo a un proceso lógico, en el que la conclusión es la sentencia. La validez no depende del contenido verdadero o falso de las premisas o de la conclusión, sino de la forma en la que se ordenan tales elementos. La concepción material para Atienza pone el énfasis en la demostración de las premisas verdaderas que integran el pensamiento. En la perspectiva de que en el razonamiento lógico, de que si las premisas son verdaderas la conclusión lo será necesariamente. La validez del argumento no depende, pues del contenido verdadero o falso de las premisas o de la conclusión, sino de la forma en la que se ordenan tales elementos. Atienza afirma que la concepción material, pone énfasis en demostrar que las premisas que integran el razonamiento son verdaderas, con base en razones teóricas o prácticas. La perspectiva pragmática ve en la argumentación un proceso interactivo en el que uno de los sujetos pretende convencer al otro de su razón, por medio de la retórica, la contradicción o el uso de un diálogo racional, atendiendo en todo momento al comportamiento lingüístico de los contendientes con la finalidad de persuadir al auditorio sobre su tesis.

Quinto paso: Formular diversas hipótesis y establecer distintas líneas de argumentación. Esto equivale a formular varias tesis que sirvan de antecedente de sentencia, en la que se formulen diferentes soluciones al problema, con la debida justificación de por medio. Esto evitará caer en los lamentables machotes, que carecen de estrategia, y de alternativas. Esta forma de trabajar, posibilita la creación de nuevo derecho porque se entra a la valoración de diferentes alternativas.

Sexto paso: Fundamentar adecuadamente la hipótesis elegida para que tenga éxito.

Séptimo paso: Reconstruir el argumento central a través de un proceso de justificación interna, con la finalidad de convencer al lector de la sentencia.

La no observancia del principio de universalidad, tiene graves consecuencias. Una de ellas puede generar inconsistencias en el sistema jurídico, más cuando de la resolución se va a formar jurisprudencia, lo que al paso del tiempo acarrearía un desorden jurisprudencial. Bajo un esquema de transparencia, donde puede ser sometida a análisis una resolución poco consistente, la confianza en el sistema es la consecuencia más grave, por lo que resulta necesario y conveniente la solidez de los fallos y el respeto al principio de universalidad, pues gracias a él, pueden cerrarse avenidas de crítica y ataque.⁴⁶

Ahora toca hablar de otro de los principios contemplados en el artículo constitucional que nos compete en este capítulo, la indivisibilidad, esto es que la justicia para su leal realización no se puede separar, se le debe dar la misma atención a todos los derechos, se trata de solucionar un conflicto de manera conectada, no se puede destapar una parte para cubrir otra.

La Indivisibilidad, en la resolución 32/130 de 1977, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se institucionalizó el uso de los principios de interdependencia e indivisibilidad en las tareas de la misma organización, ya entonces empezaban a regirse esos principios rectores que años más tarde estarían contemplados en nuestra constitución federal así como en los tratados internacionales,

⁴⁶ Lara Changoyán, Roberto El Principio de Universalidad en el razonamiento jurídico; www.juridicas.unam.mx (consulta 10 de marzo de 2015).

obligándonos en virtud de que México ha firmado acuerdos internacionales; a cumplirlos.

Como lo explica la Maestra Xóchitl Garmendia; Se decidió, que en el enfoque de su labor futura deberán tomar en cuenta que:

1.- Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; Deberá presentarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Estos derechos corresponden a la primera y segunda generación de derechos humanos, (que se encuentran en constante crecimiento y avance).

Cuando se incorporaron los países de África, se hizo hincapié en la importancia del derecho al desarrollo (aunque este derecho debe verse como una expectativa, y no como un marco conceptual de un derecho).

La Conferencia de Viena de 1993, constituye el último eslabón en esta evolución de los conceptos de interdependencia e indivisibilidad: *La Organización de las Naciones Unidas estableció: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger*

todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".⁴⁷ (ONU, 1993)

Hay en el principio de interdependencia, cierto vínculo con el anterior que hemos analizado, ya que algunos autores para su estudio los reúnen, ya que por sus contenidos, no se pueden dividir y se necesitan unos a otros para su debido funcionamiento.

La interdependencia, La palabra interdependencia expresa vinculación entre derechos, y la palabra indivisible, la negación de separación entre ellos. El significado original de la palabra, lo define el Diccionario de la Real Academia como "dependencia recíproca",⁴⁸ lo que quiere decir que se corresponden unos con otros. De este modo, los derechos humanos son interdependientes e indivisibles, lo que quiere decir es que no se deben tomar como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

La interdependencia de un grupo de derechos depende para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos.

Por ejemplo el derecho a la salud, tiene aparejado relaciones con el derecho a la alimentación, a una vivienda digna, derecho al trabajo en condiciones adecuadas. Y si se hace una interpretación holística, intervienen también, derechos como acceso al agua potable que se interrelaciona con la salud, higiene y medio ambiente y por consecuencia al equilibrio ecológico y conservación en buen estado de los recursos naturales. Como podrá observarse, los derechos humanos obligan a tener una visión global de los problemas, no pueden analizarse desde una sola óptica.

La indivisibilidad niega cualquier separación categorizada o jerarquía entre los derechos humanos. Esto significa que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de

⁴⁷ ONU, Declaración y programa de acción de Viena aprobada por la conferencia mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, párrafo 5.

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.esdrae/> (consulta 20 de abril de 2015)

otra, porque todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia. Bajo esta lógica, “la existencia real de cada uno de los derechos humanos sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos.”

La interdependencia comprende al menos un par de relaciones donde:

- a) Un derecho depende de otro (s) derecho (s) para existir.
- b) Dos derechos (o grupo de derechos) son mutuamente dependientes para su realización.

De este modo, el respeto de uno de los derechos, implica el respeto de todos. No puede quedar al margen ninguno de ellos.

La indivisibilidad; implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos ellos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.

Si la interdependencia comenzaba a ser compleja en las aplicaciones prácticas tanto en materia de justiciabilidad como de políticas públicas, las pretensiones de la indivisibilidad la hacen aún menos manejable.

La visión que se requiere es más amplia que la exigida por la interdependencia, pues busca no sólo asegurar los derechos que dependen unos de otros de forma inmediata, sino encontrar las cadenas de derechos, en tanto sistema de unidad y sin jerarquías.

En materia de justiciabilidad podemos encontrarnos con un asunto que directamente nos presente problemas de violación a derechos civiles clásicos.- Por

ejemplo, integridad y libertades personales.- Sin embargo, puede suceder que el origen de la violación estuviera motivado por una posible violación de derechos sociales, por ejemplo, una manifestación por falta de agua en que fueron desalojados de una plaza pública, aquí tendría el juzgador que valorar cuál fue la violación primera.

Progresividad; este principio implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.

El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.

Tradicionalmente se han relacionado al principio de progresividad con el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, dando a entender que los derechos civiles y políticos deben realizarse de una sola vez. Si bien existen normas de exigibilidad inmediata y otras que son de exigibilidad progresiva, es importante no cometer dos errores: confundir la exigibilidad con la auto ejecutabilidad de la norma. Y dar por hecho que las obligaciones inherentes a los derechos civiles y políticos son siempre de exigibilidad inmediata, y las de los derechos económicos y culturales son siempre de exigibilidad progresiva.

El principio de progresividad debe pensarse siempre acompañado de al menos tres principios más de aplicación de los derechos humanos:

1. La identificación de los elementos mínimos de cada derecho, (ya sea límites razonables del derecho);
2. La prohibición de aplicaciones regresivas del derecho, y
3. El máximo uso de recursos disponibles.

Sin estos tres principios la progresividad es simplemente inconcebible.

Más aún, se requiere también el desarrollo de un amplio set de indicadores, que por medio de la construcción de índices de derecho, permitan observar si efectivamente se cumplen los elementos mínimos de cada derecho, y si con el paso del tiempo nos encontramos frente a un mayor y mejor ejercicio de los derechos, comenzando por los grupos estructuralmente situados.

Esta es la base a partir de la cual se construirán los derechos humanos en México, nada está hecho, todo está por venir, todo depende del juez o magistrado que sepa construir y aplicar todos estos principios para avanzar en un verdadero sistema y entramado de derechos de los ciudadanos, entendidos estos como un verdadero Estado de Derecho, que tiene a proteger a sus ciudadanos y no solo los protege con el régimen establecido, sino que va más allá de lo que hasta hoy hemos hecho, hace el derecho día a día.⁴⁹ (Garmendia Cedillo)

Es un hecho que en concordancia con la aplicación de los derechos humanos contemplados en la constitución, así como en los tratados internacionales de los que México forma parte, se deben hacer cumplir todos estos nuevos conceptos y derechos fundamentales para estar en aptitud de acatar los ordenamientos jurídicos fundamentales.

El Estado mexicano tiene la obligación de respetar, cumplir y garantizar la dignidad y el trato digno, porque en principio se encuentran establecidos entre sus garantías individuales, la primera como fundamento, principio, valor y derecho subjetivo público y el segundo como derecho y valor, pero también porque al encontrarse positivados por el ordenamiento jurídico mexicano, las garantías junto con los

⁴⁹ Control difuso y control de convencional de constitucionalidad. Mtra. Xóchitl Garmendia Cedillo. http://www.tfifa.gob.mx/investigaciones/pdf/control_difuso_y_convencional.pdf (consulta 20 de marzo de 2015)

derechos humanos, constituyen uno de los fines del Estado, así como una decisión fundamental y la base para el desarrollo de la democracia como sistema de vida, que de igual forma se encuentra dispuesto en la carta fundamental mexicana.⁵⁰ (Lugo Garfias, 2011)

Como lo contemplan los nuevos lineamientos internacionales, es de vital importancia que los principios y directrices internacionales, sean obedecidos y acatados por las autoridades de nuestro país, esto en virtud de la obligación de hacer respetar los derechos humanos, no solo los contemplados en nuestro máximo ordenamiento jurídico, sino también los plasmados en el derecho internacional, como se ha visto en el presente estudio, los principios contemplados en nuestra constitución a partir de junio de dos mil once, son necesarios para el debido cumplimiento de la ley, ya que en el ejercicio de las funciones de los aplicadores de justicia, se presentarán situaciones en las cuales, a fin de hacer respetar los derechos humanos, se deberán aplicar estos principios. Si bien ya se venían aplicando estos principios universales de derecho, no eran de observancia obligatoria, pero a partir de esta nueva visión protectora de derechos humanos, se amplía esa obligatoriedad.

El nuevo artículo 1ero. Constitucional, no solo integra en el marco constitucional a los derechos protegidos en los tratados internacionales, su dinámica e interpretaciones, sino que con la inclusión de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se constituye en un mandato dirigido a los agentes estatales con la capacidad de revolucionar las implicaciones del propio texto constitucional en sus partes orgánica y dogmática y, consecuentemente, el ejercicio de los tres poderes en

⁵⁰ Lugo Garfias, María Elena, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, año 6, número 16, 2011.

los tres niveles de gobierno.⁵¹ (Carbonell & Salazar, La Reforma Constitucional en Derechos Humanos, un nuevo Paradigma, 2011)

Capítulo 4: de los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales

Los derechos humanos, como su nombre lo indica, son derechos que pertenecen única y exclusivamente a los seres humanos; son derechos que son inherentes y nadie tiene derecho a violarlos, independientemente de raza, nacionalidad, edad, género, preferencias sexuales o religiosas; etc., es por eso existen mecanismos de defensa para protegerlos en los agravios que en ellos sean resentidos, a lo largo de la historia, se han ido extendiendo estos mecanismos de protección a los derechos ya establecidos y estos se han estado extendiendo a más grupos vulnerables, estos derechos ya existían, pero la visión de protección que se tiene en la actualidad, se ha ido incrementando, tanto en las leyes nacionales como en las internacionales, para su protección existen tratados, convenciones, protocolos, etc. en los que algunos países del mundo se comprometen al firmar y ratificar su cumplimiento en la obligación de hacerlos respetar, y se someten a organismos internacionales en virtud de su incumplimiento.

4.1.- Los Derechos Humanos

Al escuchar la palabra derecho, entendemos que significa algo que nos pertenece, algo a lo que se tiene el privilegio de acceder, pero al incorporar la palabra humano a la frase, tenemos un concepto distinto, es algo que nos pertenece y es inherente a nosotros por el hecho de ser personas, no tiene que ver con bienes materiales, ni físicos, no se pueden palpar, solo existen y tenemos derecho a que se nos respeten. Estos derechos deben ser respetados sin importar

⁵¹ Miguel Carbonell/Pedro Salazar, La Reforma Constitucional en Derechos Humanos, un nuevo Paradigma. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica número 609, México 2011.p. 164

el género, la raza, la edad, religión, preferencias sexuales, nacionalidad o cualquier otro distintivo, ya que todos tenemos derecho a gozar de ellos, según nuestra carta magna y el derecho internacional.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos. La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.⁵²

Cuando se habla del concepto de los derechos humanos, forzosamente se debe hablar de la obligatoriedad de hacerlos respetar, de quienes son los poseedores de esos derechos y quienes son las personas u organismos públicos que deben respetarlos, además de los derechos fundamentales o más reconocidos, como la vida, la libertad, la salud, etc. existen muchos otros, como derechos sociales, políticos, económicos, etc. Asimismo, existen contemplados en la legislación nacional e internacional, mecanismos para su protección y defensa, hacerlos proteger, como los que veremos a continuación:

⁵² http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos. (consulta 23 de enero de 2015).

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.⁵³

Dentro de esos derechos humanos, que son reconocidos por la constitución federal y los tratados internacionales, se encuentra los que aseguran las condiciones idóneas para que seamos defendidos en el desarrollo de cualquier juicio ante los tribunales, por medio de un proceso judicial, no solamente son los que tienen que ver son la vida, la libertad, salud, vivienda, educación, seguridad, etc. También lo son el derecho a un juicio justo, a tener acceso a que ante un tribunal seamos tratados de la misma manera que la contraparte. De aquí la importancia de desglosar los derechos humanos para un mejor entendimiento.

Los derechos humanos son las prerrogativas y libertades que le permiten a la persona el desarrollo de sus potencialidades y de su

⁵³ http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos. (consulta 23 de enero de 2015).

creatividad. Este concepto explica el Doctor Madrazo, implica que se debe concebir a la persona como:

1. un ser libre en su comportamiento y en su capacidad de elección de los fines y las metas que se ponga;
2. un ser que dispone de capacidad de conocimiento especialmente en el campo de los derechos, que actúa y decide en función de sus convicciones íntimas que no afectan las prerrogativas y libertades de otras personas;
3. un sujeto de derechos y obligaciones;
4. la persona no es un sujeto aislado, sino que existe en una determinada comunidad familiar, social, nacional e internacional;
5. tiene una individualidad que caracteriza a la persona y la diferencia de todos los demás seres humanos.⁵⁴ (Garmendia Cedillo)

4.2.- ¿cuáles son los derechos humanos?

Estos son solo algunos de los derechos humanos a los que tenemos derecho a acceder, o que se nos sean respetados, sin embargo conforme va evolucionando la sociedad en la que vivimos, se va acrecentando la necesidad de agregar más derechos humanos a la lista, ya que nuestras creencias y criterios que antes eran bastante limitados, ahora no lo son, en virtud del mismo respeto que se les da a otras personas en sus creencias y modo de vivir, por lo que esta lista no dejará de sumar nuevos derechos humanos.

La siguiente clasificación, nos proporciona una visión más clara de los derechos y ubica a cada uno de ellos en el rubro correspondiente.

⁵⁴ Control difuso y control de convencional de constitucionalidad. Mtra. Xóchitl Garmendia Cedillo. [http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/control difuso y convencional.pdf](http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/control%20difuso%20y%20convencional.pdf) (consulta 20 de marzo de 2015).

DERECHOS CIVILES O POLITICOS:

A la vida

A la integridad física y moral

A la libertad personal

A la seguridad personal

A la igualdad ante la ley

A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

A la libertad de expresión y de opinión

De resistencia y de inviolabilidad del domicilio

A la libertad de movimiento o de libre tránsito

A la justicia

A una nacionalidad

A contraer matrimonio y fundar una familia

A participar en la dirección de asuntos políticos

A elegir y ser elegido a cargos públicos

A formar un partido o afiliarse a alguno

A participar en elecciones democráticas

DERECHOS ECONOMICOS:

A la propiedad (individual y colectiva)

A la seguridad económica

DERECHOS SOCIALES:

A la alimentación

Al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga)

A la seguridad social

A la salud

A la vivienda

A la educación

DERECHOS CULTURALES:

A participar en la vida cultural del país

A gozar de los beneficios de la ciencia

A la investigación científica, literaria y artística

DERECHO DE LOS PUEBLOS O SOLIDARIDAD:

A la paz

Al desarrollo económico

A la autodeterminación

A un ambiente sano

A beneficiarse del patrimonio común de la humanidad

A la solidaridad

4.3.- Evolución de los derechos humanos

Como se ha comentado, los derechos humanos no nacieron de un día para el otro, se fueron suscitando paulatinamente de acuerdo a las necesidades de la sociedad, pero claro que existieron detonantes para que se tomara la determinación de irlos plasmando en documentos valiosos para nuestra historia.

En 1948, se creó la base jurídica del siglo XX en materia de derechos humanos: la "Declaración Universal de Derechos Humanos", como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Esta Declaración se aprobó el 10 de diciembre de 1948 y desde entonces se observa este día como Día de los Derechos Humanos. La Declaración está compuesta por 30 artículos que no tienen obligatoriedad jurídica aunque por la aceptación que ha recibido por parte de los Estados Miembros, poseen gran fuerza moral. Esta "Declaración, junto con el "Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos", el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y sus respectivos protocolos

*opcionales, conforman la "Carta Internacional de los Derechos Humanos".*⁵⁵

Los derechos humanos y su evolución cobran importancia para poder entender mejor su nacimiento y su progreso posterior a la etapa de desarrollo de los mismos en que nos encontramos. Veremos las fases por las que los derechos humanos han pasado, ya que obviamente su protección no se dio de la noche a la mañana, sino que han ido evolucionando como lo hemos visto anteriormente. Algunos estudiosos las clasifican en tres fases y algunos otros en cuatro de ellas, veremos la clasificación de Norberto Bobbio, para entender mejor esta evolución.

Norberto Bobbio⁵⁶ afirma que dentro de la evolución de los derechos humanos, se pueden distinguir cuando menos cuatro fases.

Primera fase: nacen como propuestas de los filósofos iusnaturalistas, de los autores que afirman la existencia de estos derechos como inherentes a la naturaleza humana. John Locke, sostenía que el hombre tiene, en cuanto tal, derechos por naturaleza que nadie, ni siquiera el Estado le puede sustraer y que ni él mismo puede enajenar. Los derechos humanos son, dentro de esta concepción, derechos naturales inalienables e imprescriptibles.

Segunda fase: se produce cuando los derechos a la vida, a la libertad y a la igualdad son reconocidos por las Declaraciones de derechos de Inglaterra, de 1689, y de los Estados que se formaron de las Colonias Inglesas de América, de 1776 a 1784, así como por la Declaración

⁵⁵ http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm (consulta 2 de abril de 2015).

⁵⁶ Ovalle Favela, José, Revista electrónica admonjus, <http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/> (consulta 30 de octubre de 2014).

Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. (positivación de los Derechos Humanos).

Tercera fase: se inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948, de la cual hemos hecho mención anteriormente, Peces Barba la llama “la fase de internacionalización de los Derechos Humanos”. Dentro de esta etapa se ubican los diversos tratados internacionales celebrados sobre la materia.

Cuarta fase: esta fase está constituida por lo que Bobbio llama, “la especificación de los Derechos Humanos”, que consiste en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos en razón de las características propias de sus titulares o de los propios derechos. En esta etapa se inscribe la especificación de los derechos del niño, de la mujer, de los consumidores, los derechos sociales y culturales, etcétera. Es una fase que se encuentra en pleno desarrollo y que debe responder a las exigencias que plantean los cambios en las sociedades contemporáneas. (Ovalle Favela, 2009)

Sin lugar a dudas que de acuerdo con Bobbio, esta etapa sigue en desarrollo, en los últimos tiempos hemos visto “nuevos” derechos humanos, que en realidad no son nuevos, ya existían pero eran tratados como tabús ante la sociedad, que en algunos casos aún no están contemplados en todas las legislaciones de los estados, para ejemplo podemos ver el matrimonio entre personas del mismo sexo, que aunque en algunos estados de la república ya está permitido, en nuestro código civil no lo está, a pesar de ello; estas personas que desean unirse en matrimonio siendo del mismo sexo, con el fin que sea, ya sea para tener seguridad social, adoptar hijos, etcétera, tiene derecho a hacerlo, ya que nuestra constitución específicamente hace mención de que ni pueden ser discriminados por sus preferencias sexuales, este es solo un ejemplo, pero existen

y surgirán más situaciones que necesiten legislarse, quien sabe, talvez dando surgimiento a la quinta etapa de evolución de estos derechos.

4.4.- La reforma de 2011 a la Constitución Federal, en relación a los derechos humanos

A partir de la Reforma de junio de dos mil once a nuestra carta magna, el respeto a los derechos humanos adquiere el máximo reconocimiento y obligatoriedad para las autoridades que imparten justicia en nuestro país, si bien es cierto que ya se venían contemplando en algunos ordenamientos jurídicos, es hasta ahora que adquieren ese valor, después de solicitudes y propuestas de reformas a la constitución, estamos ante conceptos novedosos que poco a poco se irán incorporando a nuestro sistema jurídico y cuya aplicación también se habrá de dar paulatinamente, algunos de los cuales ya hemos analizado en líneas anteriores.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, promulgada en junio de dos mil once, tiene una importante dimensión internacional y está llamada a ejercer un notable impacto en la conducción de la política exterior de México, por diversas vías. Destacan al menos dos de ellas, primero se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos, precisando su jerarquía de rango constitucional, al establecer entre otras cosas, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y los propios tratados. Ello, por ejemplo dará una nueva dimensión al litigio de ciudadanos mexicanos ante las instancias internacionales de derechos humanos. Segundo, se introduce en el artículo 89, fracción X, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”, como principio normativo que debe guiar la conducción de la política exterior, con lo cual se consagra jurídicamente la idea de que tales

derechos son un componente esencial de la identidad política que México desea proyectar al resto del mundo.⁵⁷ (Carbonell & Salazar, La Reforma Constitucional en Derechos Humanos, un nuevo Paradigma, 2011)

Esta reforma se trata de un gran cambio constitucional en materia de derechos humanos, un cambio de gran importancia, que nos marca una nueva perspectiva de protección y garantía a los derechos humanos. Esta reforma trae aparejados diversos cambios, los cuales Jesús Ulises Carmona Tinoco, los agrupa del siguiente modo:

Cambios sustantivos o al sector material: Estos derivan básicamente de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que incluye;

- a) La modificación de la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos;
- b) El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- c) La ampliación de hipótesis de no discriminación;
- d) La educación en materia de derechos humanos;
- e) El derecho de asilo y de refugio;
- f) El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario y;
- g) Los derechos humanos como principios de la política exterior mexicana.

Cambios operativos o al sector de garantía: Estos inciden en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los

⁵⁷ Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro, Coordinadores. La reforma constitucional de los Derechos Humanos. Un Nuevo Paradigma, Universidad Nacional Autónoma de México. Subtema, La Reforma y las normas de derechos humanos previstas en los Tratados Internacionales. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, México, 2011, p.1.

operadores jurídicos, por lo que les otorgan herramientas para tal efecto, entre las que se encuentran:

- a) La interpretación conforme;
- b) El principio *pro persona*;
- c) Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos;
- d) La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados;
- e) La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos;
- f) El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros, entre otros.⁵⁸ (Carbonell & Salazar, La Reforma Constitucional en Derechos Humanos, un nuevo Paradigma, 2011)

4.5.- De los tratados internacionales

4.5.1.- Los tratados

El tratado es un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, es un acuerdo celebrado entre sujetos jurídicos del orden internacional. En este sentido muy amplio, el dato fundamental que da a un acuerdo el carácter concreto de tratado o tratado internacional es el de que el mismo esté celebrado o sea concluido entre sujetos a los

⁵⁸ Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro, Coordinadores. La reforma constitucional de los Derechos Humanos. Un Nuevo Paradigma, Universidad Nacional Autónoma de México. Subtema, La Reforma y las normas de derechos humanos previstas en los Tratados Internacionales. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, México, 2011, p. 40.

que el orden jurídico internacional atribuye la cualidad de sujetos jurídicos. Así quedan incluidos como tratados todos los acuerdos entre tales sujetos, cualquiera que sea la forma y la denominación que adopten y, en cambio, quedan excluidos todos los acuerdos «internacionales» en los que los sujetos o al menos uno de ellos carecen de este carácter. Desde el punto de vista de su denominación, es indiferente que sean calificados como tratados, acuerdos, acuerdos simplificados, protocolos, convenios, convenciones, etc., puesto que, materialmente, todos son tratados. Las clasificaciones que pueden hacerse de los tratados son bastantes, sin que en muchos casos pasen de elucubraciones sin trascendencia práctica.

El tratado aparece así como un «mecanismo jurídico», único, pero que puede cumplir muy diferentes funciones, destacando a este efecto la clasificación comúnmente admitida y enormemente clarificadora de tratados-contrato y tratados-ley. A través de los primeros, el tratado sirve para celebrar negocios jurídicos internacionales y, en este sentido, es la réplica de los contratos en los ordenamientos estatales; a través de los segundos, el tratado crea normas jurídicas internacionales y, en este sentido, suple al inexistente legislador internacional.⁵⁹

México, ha firmado y ratificado tratados, protocolos y convenios internacionales referentes a diferentes materias, sobre todo en materia de Derechos Humanos, y en base a esa ratificación se ha comprometido a respetar los derechos contemplados en esos documentos de orden internacional, la historia nos ha enseñado que en caso de incumplimiento a ellos, el particular afectado en sus derechos, lo puede manifestar ante el órgano calificado para ello, por ejemplo en el caso que dio origen a estas reformas constitucionales; Rosendo Radilla contra el

⁵⁹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tratados/tratados.htm> (consulta 18 de marzo de 2015).

Estado Mexicano, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo a favor del particular, haciendo obligatorio el cumplimiento de la sentencia emitida, ejecución que ciertamente no fue cumplida a cabalidad, pero ese sería tema para otro estudio.

4.5.2.- Los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos

Ahora bien, México ha firmado diversos tratados internacionales en diferentes materias o disciplinas, de comercio, política, migración, etcétera, pero en este caso se hablará de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ya que son estos derechos los que han motivado a reformar la constitución e incluir en ella el respeto y protección de los derechos humanos y la obligación de las autoridades para que en el desarrollo de sus funciones los hagan cumplir.

Guillermo Teutli Otero (2013) afirma:⁶⁰“Los derechos humanos tienen un origen y dos formas de expresarse. El origen está en el derecho natural. Las formas de expresarse están en las Constituciones y Los tratados Internacionales. En las constituciones pueden a su vez, porvenir de dos fuentes que equivalen a dos definiciones ideológicas; el iuspositivismo, y entonces serán otorgadas por el Estado, o el iusnaturalismo, oara el que proviene del derecho natural y el Estado solo los reconoce. Por su parte en los tratados encuentran su origen en el derecho natural y en el *ius cogens*”.⁶¹

⁶⁰ Teutli Otero, Guillermo, Revista de la Facultad de derecho, México, Numero 260, julio a diciembre de 2013, p. 21

⁶¹ *ius cogens*: es una locución latina empleada en el ámbito del Derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o perentorio que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. Con el *ius cogens* se pretende amparar los intereses colectivos fundamentales de todo el grupo social, por lo que se explica que esta clase de normas se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento. Se contraponen a los normas de derecho dispositivo (*ius dispositivum*). Teutli Otero, Guillermo, Revista de la Facultad de derecho, México, Numero 260, julio a diciembre de 2013, p. 21.

Otro de los conceptos de tratado internacional nos, lleva a su clasificación y nos indica los principios que los rigen:

Acuerdos de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho internacional destinados a producir efectos jurídicos regulados por el Derecho internacional. Los Tratados pueden ser analizados desde una doble perspectiva: como contratos celebrados entre Estados o como fuentes del Derecho internacional.

Se clasifican en:

1. bilaterales y multilaterales
2. normativos y contractuales.

Los principios que rigen los Tratados son:

pacta sunt servanda (obligación en su cumplimiento para las partes),
ex consensu advenit vinculum (los Estados sólo pueden quedar obligados por su voluntad)

res inter alios acta (sólo crea obligaciones entre las partes).

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.
Fuentes del Derecho internacional.⁶²

4.5.3.- Mecanismos para la protección y la promoción de derechos humanos⁶³

El sistema de Naciones Unidas para la promoción y la protección de derechos humanos está compuesto de dos tipos principales de órgano: órganos creados en virtud de la carta de la ONU, incluyendo la Comisión de Derechos Humanos, y órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos (órganos de tratados). La mayoría de estos órganos reciben la ayuda de la Secretaría de los

⁶² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tratados/tratados.htm> (consulta 18 de marzo de 2015).

⁶³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/> (consulta 14 de noviembre de 2014).

Tratados y de la Comisión de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH).

Órganos basados en la Carta de Naciones Unidas

- Consejo de Derechos Humanos
- Comisión de Derechos Humanos (CDH/CHR)
- Procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos
- Subcomisión para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos

Existen ocho órganos creados en virtud de los tratados de los derechos humanos que supervisan la implementación de los tratados internacionales, esto para hacer cumplir con la obligación que contraen los países que firman y ratifican los tratados, convenios, protocolos, etc. de orden internacional. Estos son los siguientes:

- Comité de Derechos Humanos (CCPR)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Comité contra la Tortura (CAT)
- Comité de los Derechos del Niño (CRC)
- Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)
- Comité de los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)

4.6.- Jerarquía de los Tratados Internacionales de derechos humanos

Mucho se ha mencionado del estatus de jerarquía que tiene la Constitución Federal, sin embargo a partir de la reforma de 2011, esta se coloca a la par de los tratados internacionales.

Al respecto, se hace explícito el bloque de protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano. En este sentido los tratados internacionales que establezcan derechos humanos en que el Estado mexicano sea parte, se incorporan al bloque de constitucionalidad o coto vedado, según el cual ningún poder constituido está en posibilidad de restringirlos o suspenderlos, salvo en los casos de emergencia y los condicionamientos establecidos en la propia constitución.⁶⁴

No olvidemos que ya ha sido superado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que equiparaba los tratados internacionales con las leyes federales, estableciendo que los tratados internacionales se ubicaban jerárquicamente por encima de las leyes federales y por debajo de la constitución federal.

4.7.- La Corte Interamericana de derechos humanos y la Comisión Interamericana de derechos humanos.

Con el propósito de proteger los derechos fundamentales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (acrónimo: Corte IDH) es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre

⁶⁴ http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_nuevo_art__culo_1_1.pdf (consulta 18 de noviembre de 2014).

Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos.⁶⁵

Los idiomas oficiales de la Corte son el español, francés, inglés y portugués. Los idiomas de trabajo son los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, puede adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial. Las funciones que desempeña este organismo internacional son las de conocer de los casos en que se alegue que alguno de los países o estados miembros, ósea que hayan firmado y ratificado una convención internacional y, que hayan violado un derecho o libertad protegidos por esa Convención Internacional; siempre y cuando se hayan agotado los medios previstos en la misma convención, y que se hayan agotado los medios de defensa internos de cada Estado miembro. Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado la competencia de esta. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.

El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio. Termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

⁶⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos (consulta 10 de abril de dos 2015).

Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Granada, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay.⁶⁶

Composición

La Corte está compuesta de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completa tal mandato.

La Comisión Interamericana de derechos humanos ⁶⁷ (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución

⁶⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos (consulta 10 de abril de 2015).

⁶⁷ Organización de Los Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> (consulta 14 de abril de 2015).

del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece la Comisión como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia.

La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

- el Sistema de Petición Individual;
- el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y
- la atención a líneas temáticas prioritarias.

A través de este andamiaje, la Comisión considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación. En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio *pro homine* – según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano -, la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades.⁶⁸

Es importante conocer cuáles son las instituciones de orden internacional en las que se pueden hacer valer los reclamos en relación a la violación de derechos

⁶⁸ Organización de Los Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> (consulta 14 de abril de 2015).

humanos, así como sus funciones y los procedimientos para hacerlos valer, en algunos casos, los particulares han hecho valer estos derechos en contra de algún país miembro, teniendo estas instituciones que resolver este tipo de violaciones, a favor de los quejosos y condenando al país correspondiente a cumplir con su obligación de respetarlos, aunque a la fecha ha sido muy criticada la ejecución de dichas sentencias, ya que no se han cumplido al pie de la letra, lo cual daría material para otro tema de investigación.

Conclusiones

Con este trabajo de investigación, se buscó conocer de una manera profunda el concepto de la figura del juez, de sus obligaciones tanto contempladas en la ley, como las que en virtud de su puesto como funcionario le corresponden, de sus cualidades y virtudes, no solo en cuanto a conocimiento; lo cual es necesario para ejercer a cabalidad sus funciones, sino también en relación a su formación como persona, a su moral, a su ética profesional y humana, ya que como hemos visto, es un complemento para que la impartición de justicia sea en verdad “justa”. Lo ideal sería o como lo marca la deontología jurídica, debería ser que existieran solo jueces de máximas, es decir los jueces que al ejercer sus funciones proporcionen un esfuerzo extra, aplican la ley, pero también la justicia, jueces que no solo cumplan con un horario de trabajo, sino que se mantengan actualizados y cumplan con sus obligaciones legales y morales.

Propuestas

Primera.- Cuando se haga la elección de Jueces del Poder Judicial del Estado, además de las evaluaciones de conocimientos y personalidad, también realicen evaluaciones psicológicas, esto para estar en aptitud de conocer más acerca de su personalidad, en relación a su inteligencia emocional, ya que el puesto que desempeñan es por demás demandante y requiere de ciertas cualidades, pero además en relación a su ética, a su moral.

Segunda.- Que al momento de ratificar a los jueces del Poder Judicial del Estado, no nada más se haga revisión acerca de sus funciones como dirigente de un juzgado en cuanto a su funcionamiento, sino también que se hagan encuestas o entrevistas con litigantes, abogados, demás jueces, personal administrativo y jurisdiccional, etcétera, esto para estar en aptitud de conocer acerca del cumplimiento de las obligaciones que está realizando el juez.

Tercera.- Que se hagan constantes reuniones entre jueces de la entidad y con otras entidades federativas, a fin de unificar criterios en relación de inaplicación de normas jurídicas, atendiendo a los convenios y tratados internacionales, es decir, que unos a otros supervisen sus funciones y obligaciones constitucionales.

Fuentes

- Álvarez, M. I. (2002). *Introducción al Derecho*. México: Editorial McGraw-Hill.
- Arteaga Nava, E. (2009). *Garantías Individuales*. México: Editorial Oxford.
- Burgoa Orihuela, I. (s.f.). *El Jurista y el Simulador del Derecho*. México: Editorial Porrúa. Primera Edición 1998, Copiright 2007.
- Carbonell, M. (2011). *Los derechos fundamentales en México*. México: Editorial Porrúa.
- Carbonell, M., & Salazar, P. (2011). *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos, un nuevo Paradigma*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Insituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Número 609.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.).
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. (s.f.).
- Díaz Hernández, C. (Mayo de 2013). Ensayo. *Ética Judicial, Número 28*.
- García de Alba, J. (1998). *Ética Profesional*. México: Editorial Amiesic.
- Garmendia Cedillo, X. (s.f.). *TFJFA*. Obtenido de Investigaciones: <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoyconvencional.pdf>
- González de la Vega, R. (Junio de 2014). *Jueces y derecho en México; una visión desde la filosofía práctica*. Obtenido de Revista de la Facultad de Derecho, México, número especial del 70 aniversario, tomo LXIV, número 261.: <http://www.derecho.unam.mx/revista/>
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional. Doctrina Jurídica Contemporánea* (1ra ed.). Mexico: -.
- Guillermo. (Julio a Diciembre de 2013). *Revista de la Facultad de Derecho*, 229. Instituto de la Investigación Jurisprudencial y de la promoción y difusión de la ética judicial. (s.f.). *El Control de la Convencionalidad y el Poder Judicial en México*. México: Suprema Corde de Justicia de la Nación.
- Instituto Prisciliano Sánchez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (s.f.). *Deontología Jurídica: tema Segundo*. México: Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. (s.f.).

Lugo Garfias, M. (2011). *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos.*

ONU. (14-25 de Junio de 1993). Declaración y programa de acción de Viena. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos.* Viena: ONU.

Ovalle Favela, J. (2009). *Teoría General del Proceso.* México: Editorial Oxford.

Parra Ocampo, L. (s.f.). *El Juez y el Derecho.* Recuperado el 2016, de Universidad Latina de América - Revista Jurídica:
<http://www.unla.mx/iusunla14/opinión/EL%20JUEZ%20Y%20EL%20DERECHO.htm>

Pérez Fernández del Castillo, B. (2008). *Deontología Jurídica. Ética del abogado y del servidor público.* México: Editorial Porrúa.

Pérez Valera, V. (2008). *Deontología Jurídica, la ética en el ser y que hacer del abogado* (9na ed.). México: Editorial Oxford.

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.).

Saldaña, J. (2001). *Virtudes judiciales: Principio básico de la Deontología jurídica.* Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/reformajudicial/8/pjn/pjn7.pdf>

Saldana Serrano, J. (- de -). Comentarios Jurisprudenciales. *Diez Tesis sobre ética Judicial 09*, pág. 229.

Semanario Judicial de la Federación. (s.f.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Septiembre de 2012). El Control de la Convencionalidad y el Poder Judicial en México. *Cuaderno 7.*

Hemerográficas:

El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, Cuaderno 7, septiembre 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Díaz Hernández, Carlos. Ensayo Ética Judicial; número 28, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, mayo 2013.

Saldaña Serrano, Javier, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, comentarios jurisprudenciales, Diez tesis sobre ética Judicial, 09 Javier Saldaña Serrano.indd 229.

Revista Electrónica de la Facultad de derecho, México, Número 260, julio a diciembre de 2013. Biblioteca Jurídica Virtual, ISSP 1870-8722, desde 2007.

Lugo Garfias, María Elena, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, año 6, número 16, 2011.

Informáticas:

Parra Ocampo, Leopoldo, ensayo informático, “El juez y el derecho”<http://www.unla.mx/iusunla14/opinion/EL%20JUEZ%20Y%20EL%20DERECHO.htm> (consulta 25 de noviembre de 2014)

González de la Vega, Rene, Jueces y derecho en México; una visión desde la filosofía práctica, p. 27, Revista de la Facultad de Derecho, México, número especial del 70 aniversario, tomo LXIV, número 261, enero a julio de 2014, Revista electrónica. <http://www.derecho.unam.mx/revista/> (consulta 2 de diciembre de 2014).

Saldaña Serrano, Javier, virtudes judiciales: Principio Básico de la Deontología Jurídica. http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/reforma_judicial/8/pjn/pjn7.pdf (consulta 2 de febrero de 2015)

Lariguet, Guillermo, Conflictos trágicos y ponderación constitucional, en torno a algunas ideas de Gustavo Zagrebelski y Riccardo Guastini, http://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2005_n5/studi_G_Lariguet.pdf (consulta 10 de marzo de 2015).

Control difuso y control de convencional de constitucionalidad. Mtra. Xóchitl Garmendia Cedillo. <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoyonvencional.pdf> (consulta 20 de marzo de 2015).

Lara Changoyan, Roberto El Principio de Universalidad en el razonamiento jurídico; www.juridicas.unam.mx (consulta 10 de marzo de 2015).

Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/> (consulta 20 de abril de 2015)

http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos. (consulta 23 de enero de 2015)

http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm (consulta 2 de abril de 2015)

Ovalle Favela, José, Revista electrónica admonjus,
<http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/> (consulta 30 de octubre de 2014)

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tratados/tratados.htm> (consulta 18 de marzo de 2015)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/> (consulta 14 de noviembre de 2014).

http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_nuevo_art__culo_1_1.pdf
(consulta 18 de noviembre de 2014).

http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos
(consulta 10 de febrero de 2015).

Organización de Los Estados Americanos,
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
(consulta 14 de abril de 2015).